



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-173/2021

PROMOVENTE: DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y
PARTIDOS POLÍTICOS

PARTES DENUNCIADAS: PARTIDO
ENCUENTRO SOLIDARIO Y OTRO

Ciudad de México, veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno.

FUNDAMENTO LEGAL: El artículo 460, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 31, 33 fracciones I, II y III, 34, 94 y 95 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria en términos del 441 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

DETERMINACIÓN A NOTIFICAR: **Sentencia de veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno**, firmada electrónicamente por el pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente citado al rubro.

PERSONAS A NOTIFICAR: A las demás personas interesadas.

DESARROLLO DE LA DILIGENCIA. Quien suscribe, actuario adscrito a esta Sala Regional Especializada, **HAGO CONSTAR: A las veintitrés horas con dos minutos del día en que se actúa, notifico la sentencia de mérito**, mediante cédula que fijo en los estrados de esta Sala, acompañada de ejemplar firmado electrónicamente* de la determinación indicada, constante de **ciento ocho páginas útiles, incluyendo el voto concurrente del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón, voto razonado de la magistrada Gabriela Villafuerte Coello y voto concurrente y razonado del magistrado Luis Espíndola Morales.** Lo anterior, para los efectos legales procedentes. **DOY FE.**

EL ACTUARIO



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

LIC. JOSÉ ORESTE QUINTANO CABRERA

* Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020.



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSC-173/2021

PROMOVENTE: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS

PARTES DENUNCIADAS: PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO Y OTRO

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ESPÍNDOLA MORALES

SECRETARIADO: JOSÉ EDUARDO HERNÁNDEZ PÉREZ Y ALEJANDRA OLVERA DORANTES

COLABORÓ: YELENYS SILVA ROY

Ciudad de México, a veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno¹.

SENTENCIA que determina la **existencia** de violencia política contra las mujeres por razón de género atribuida al Partido Encuentro Solidario, como consecuencia del incumplimiento a su obligación de asignar al menos el 40% de los tiempos en radio y televisión durante el periodo de campaña a sus candidatas, de conformidad con lo establecido en los *“Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género”*.

GLOSARIO	
Autoridad instructora o UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
CONAPRED	Consejo Nacional Para Prevenir la Discriminación
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ Las fechas que se citen a lo largo de la presente sentencia deberán entenderse referidas al año dos mil veintiuno, salvo manifestación expresa en contrario.

GLOSARIO	
Dirección de Prerrogativas	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley General de Acceso	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Lineamientos	Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género
INE	Instituto Nacional Electoral
PES	Partido Encuentro Solidario
Protocolo	Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y otras autoridades, edición 2017
Reglamento	Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Unidad Especializada	Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores de esta Sala Especializada
VPMrG	Violencia Política en contra las Mujeres por Razón de Género

ANTECEDENTES

I. Contexto

1. **a. Reforma.** El trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron y adicionaron



diversas disposiciones en relación con la VPMrG².

2. **b. Reglamento.** El veintiuno de agosto de esa anualidad, mediante el acuerdo **INE/CG198/2020**, el Consejo General del INE aprobó la modificación de dicha normatividad con motivo de la reforma legal en materia de VPMrG³.
3. **c. Lineamientos.** El veintiocho de octubre de dos mil veinte, mediante el acuerdo **INE/CG517/2020** el Consejo General del INE aprobó los Lineamientos⁴, en lo que se establecen las bases para que los partidos políticos nacionales y locales incorporen disposiciones para garantizar la no discriminación de las mujeres en razón de género en la programación y distribución de los tiempos del Estado en radio y televisión que les correspondan y de las prerrogativas para las precampañas y campañas políticas, incluidas aquellas ejercidas en coalición, así como los mecanismos mediante los cuales se rendirán cuentas⁵.
4. **d. Proceso electoral federal.** El veintiséis de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo **INE/CG218/2020**, relativo al plan integral y calendario del proceso electoral federal 2020-2021⁶ para renovar

² Concretamente efectuó respecto de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley Electoral, Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, Ley General de Partidos Políticos, Ley General en Materia de Delitos Electorales, Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y Ley General de Responsabilidades Administrativas; decreto que puede consultarse en la liga de internet: <https://bit.ly/3kzoZcQ>.

Lo cual puede constituye un hecho notorio en términos del artículo 461 de la Ley Electoral y del criterio **I.3º.C.35K** de rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373. Todos los acuerdos, resoluciones o documentos emitidos por autoridades cuyo contenido se encuentre en páginas web o electrónicas, constituyen hechos notorios y tienen como fundamento lo señalado en la presente nota al pie.

³ Acuerdo que puede consultarse en el sitio de internet del INE, a través de la liga electrónica: <https://bit.ly/3Dz8R3z>.

⁴ Acuerdo que puede consultarse en el sitio de internet del INE, a través de la liga electrónica: <https://bit.ly/3t6lvBd>.

⁵ De conformidad con los artículos 1 y 12 de los Lineamientos; mismos que pueden ser consultados en la liga de internet: <https://bit.ly/2YfaeED>.

⁶ Documentos que obran en la página de Internet oficial del INE consultables a través las ligas de internet: <https://bit.ly/3rg4lej> y <https://bit.ly/3uQp4wV>.

las diputaciones federales, en el cual destacan las siguientes fechas:

Inicio del Proceso	Periodo de Precampaña	Periodo de Intercampaña	Periodo de Campaña	Jornada Electoral
7 de septiembre de 2020	23 de diciembre de 2020 al 31 de enero	1 de febrero al 3 de abril	4 de abril al 2 de junio	6 de junio

II. Sustanciación del procedimiento especial sancionador

5. **a. Vista⁷.** El dieciséis de junio, a través del oficio **INE/DEPPP/STCRT/0271/2021** el titular de la Dirección de Prerrogativas dio vista al Secretario Ejecutivo del INE, ante el probable incumplimiento a lo establecido en los Lineamientos⁸ por parte del PES, toda vez que del *informe final de cumplimiento de los partidos políticos nacionales relativo al acceso igualitario en pauta de radio y televisión conforme a lo establecido en el acuerdo INE/CG517/2020 en el PEF 2020-2021⁹*, dicho instituto político asignó 22.4% de su pauta al género femenino en contraposición con el 40% al que estaba obligado a otorgar.
6. **b. Registro, admisión y reserva¹⁰.** El treinta de junio, la UTCE registró el procedimiento¹¹, lo admitió a trámite, ordenó requerir diversa información al partido denunciado y reservó el emplazamiento de las partes a la audiencia de Ley.
7. **c. Diligencias¹².** El diecinueve, veintinueve de julio y diez de agosto, la autoridad instructora ordenó diversos requerimientos, así como la instrumentación de acta circunstanciada, para la debida sustanciación de expediente.

⁷ Consultable en los folios 25 a 35 del expediente.

⁸ Artículo 14, fracción XV.

⁹ Informe que puede consultarse en el sitio de internet del INE, a través de la liga electrónica: <https://bit.ly/3mOJDZ3>.

¹⁰ Véase el acuerdo consultable en los folios 38 a 45 del expediente.

¹¹ Le correspondió el expediente identificado con la clave **UT/SCG/PE/CG/291/PEF/307/2021**.

¹² Véase los acuerdos en los folios 100 a 106, 120 a 125 y 132 a 133 del expediente, respectivamente.



8. **d. Emplazamiento y audiencia**¹³. El tres de septiembre, se determinó emplazar a las partes para la audiencia de pruebas y alegatos, misma que se celebró el nueve siguiente¹⁴.

III. Trámite en la Sala Especializada

9. **a. Remisión del expediente.** En su momento, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, el cual se remitió a la Unidad Especializada, a efecto de que llevara a cabo la verificación de su debida integración¹⁵.
10. **b. Turno a ponencia y radicación del expediente.** El *** de septiembre, el Magistrado Presidente asignó al expediente la clave **SRE-PSC-173/2021** y lo turnó al Magistrado Luis Espíndola Morales, quien lo radicó en su ponencia y procedió a la elaboración del proyecto de sentencia de conformidad con las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA

11. La Sala Especializada tiene competencia para conocer el presente asunto, al tratarse de un procedimiento especial sancionador que se instauró con motivo de la vista de la Dirección de Prerrogativas, por la probable actualización de VPMrG atribuida al PES por el incumplimiento a los Lineamientos, ello con motivo de la asignación del 22.4% de su pauta a sus candidatas en contraposición con el 40% al que estaba obligado a otorgar¹⁶.

¹³ Consultable en las hojas 157 a 165 del expediente.

¹⁴ El acta de audiencia puede consultarse de las hojas 315 a 324 del expediente.

¹⁵ Véase el Acuerdo General 4/2014 de la Sala Superior por los que se aprobaron las reglas aplicables a los Procedimientos Especiales Sancionadores competencia de la Sala Especializada y sus impugnaciones; el cual puede ser consultado en el link: <https://bit.ly/2QDIruT>.

¹⁶ Con fundamento en los artículos 41, Base III, Apartados A y D, 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución; 20 bis, 20 Ter y 48 bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 3, inciso k), 442, numeral 2, párrafo 2, 442bis, incisos e)y f), 449, párrafo 1, inciso b),

12. Ello en el marco del nuevo andamiaje jurídico adoptado el trece de abril del dos mil veinte, en el cual la VPMrG se conceptualiza como toda acción u omisión incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos. Lo cual se trata de una cuestión enunciativa, y no limitativa¹⁷.

SEGUNDA. RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE EN SESIÓN NO PRESENCIAL

13. Con motivo del acuerdo del treinta de marzo del dos mil veinte, por el que el Consejo de Salubridad General reconoció la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor por la propagación del virus SARS CoV2 (COVID-19), la Sala Superior impuso la resolución no presencial de todos los asuntos por medio del sistema de videoconferencias¹⁸. Por ende, está justificada la resolución del presente procedimiento en dichos términos.

TERCERA. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

14. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configurara alguna, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de

459, párrafo 1, inciso c), 470, párrafo 1, inciso a) y párrafo 2, 473 párrafo 1, 474 Bis numeral 8, 475, 476 y 477 de la Ley Electoral; 166, fracción III, inciso h) y 176, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente, así como en términos de los criterios sostenidos por la Sala Superior en las **jurisprudencias 25/2010 y 10/2008**, de rubros: **PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES y PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN**, respectivamente.

¹⁷ Así fue enmarcado en el **SUP-REP-72/2021 y acumulado**.

¹⁸ Véase el Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior, consultable en la siguiente liga electrónica: <https://bit.ly/3pSyhkN>.



la controversia planteada en el procedimiento especial sancionador, pues existiría un obstáculo para su válida constitución.

15. No obstante, esta Sala Especializada no advierte de oficio la actualización de alguna causa de improcedencia y las partes no adujeron alguna en la audiencia de pruebas y alegatos, por lo que no existe impedimento para analizar el fondo del asunto.

CUARTA. INFRACCIÓN QUE SE IMPUTA Y DEFENSA DEL PARTIDO DENUNCIADO

16. En este apartado se analizarán los enunciados descritos por la Dirección de Prerrogativas, así como los sustentados por el PES al comparecer en el procedimiento¹⁹.
17. **a. Señalamientos de la Dirección de Prerrogativas.** El PES incumplió con lo establecido en el artículo 14, fracción XV, de los Lineamientos²⁰, al asignar al género femenino únicamente 22.4% de su pauta federal.
18. Lo anterior porque, de los 315 mil 259 impactos, el 64.79% se utilizó en promocionales genéricos y 35.21% para sus candidatos.

¹⁹ Por lo que acontece a Jorge Camacho Peñaloza, dicha parte involucrada no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos que tuvo verificativo el nueve de septiembre; sin embargo, mediante escrito (sin firma) remitido a las cuentas institucionales del INE solicita la suspensión del procedimiento, planteamiento que se abordará en el estudio de fondo de la presente determinación.

²⁰ **Artículo 14.** Los partidos políticos y las coaliciones deberán implementar, de forma enunciativa pero no limitativa, las siguientes acciones y medidas, para prevenir y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, estas acciones deberán ser coordinadas con los organismos encargados del ejercicio y protección de los derechos de las mujeres al interior de los partidos políticos.

[...]

XV. Garantizar a las mujeres que contiendan postuladas por un partido político o coalición en las campañas políticas, igualdad de oportunidades en el acceso a prerrogativas, incluyendo el financiamiento público para la obtención del voto y el acceso a los tiempos en radio y televisión;

De este modo, en los promocionales pautados de candidaturas al Poder Legislativo, ya sea federal o local, el tiempo de radio y televisión para la obtención del voto de las candidatas no podrá ser menor al 40% del tiempo destinado por cada partido o coalición al total de candidaturas para dicho cargo. El mismo criterio se deberá observar en los promocionales correspondientes a candidaturas a ayuntamientos o alcaldías.

[...]

19. Además, que el PES no produjo materiales para ninguna candidatura en particular; sin embargo, al no usar lenguaje incluyente en materiales de invitación global a votar, se considera que utilizó el espacio en pauta para la difusión de candidaturas de hombres.
20. En ese sentido, señala que para la pauta federal el PES registró diez materiales en total, de los cuales, cinco fueron *genéricos*, tres fueron catalogados para *varias candidaturas hombre*²¹ —porque se consideró que en ellos se no se utilizó lenguaje incluyente— y únicamente dos para *varias candidaturas mixto*²².
21. Por lo anterior, se considera que con su actuar realizó VPMrG pues impidió que las mujeres pudieran acceder a espacios en radio y televisión en condiciones de igualdad con los hombres.
22. **b. Manifestaciones del PES**²³. Señala que la metodología que se aprobó por el Comité de Radio y Televisión del INE estableció que dentro de los parámetros estaba permitido hacer una campaña *genérica*, cuestión que en la especie se actualiza, pues en sus promocionales solo se invita a votar por dicho partido político sin que hubiese aparición de sus candidaturas.
23. Asimismo, señaló que:
 - i) En ningún momento se determinó que, de no incluirse lenguaje incluyente en los promocionales, se contabilizaría para el género masculino.

²¹ Los cuales se identifican con los folios RA01334-21, RV0116-21 y RV01617-21.

²² Al respecto, la categoría “*Genérico*” se utiliza para materiales que no promocionan una candidatura en particular, la categoría de “*Varias candidaturas HOMBRE*” muestra promocionales en los que participan únicamente un género; respecto a “*Varias candidaturas MIXTO*” esta refleja la participación de candidatos y candidatas, o bien una invitación a votar por ellos y ellas.

Información consultable en el apartado de *Verificación efectiva con base en la asignación de materiales*, en el INFORME PRELIMINAR DE CUMPLIMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES RELATIVO AL ACCESO IGUALITARIO EN PAUTA DE RADIO Y TELEVISIÓN CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ACUERDO INE/CG517/2020 EN EL PEF 2020-2021.

²³ Véase los escritos ubicados en los folios 53 a 70, 112 a 115 y 287 a 305 del expediente.



- ii) Considera excesivo y arbitrario que la autoridad electoral señale que dicho instituto político no cumplió con el 40% de la pauta, debido a que solo tuvo una campaña genérica en el proceso electoral federal.
- iii) La autoridad electoral contabilizó en contra del PES dos promocionales que fueron retirados con motivo de una medida cautelar²⁴.
- iv) Jorge Camacho Peñazola, en su carácter de Coordinador de Comunicación Social y Política del PES, es la persona responsable de la vigilancia y promoción de la igualdad sustantiva, así como de la implementación de acciones para garantizarla.
- v) Los Congresos Estatales del PES, para la elección de órganos de gobierno y dirigencias en las entidades federativas, se realizarían hasta después de terminado el proceso electoral federal y los estatales.

24. Al comparecer a la audiencia, ese instituto político sostuvo que:

- i) La estrategia de comunicación política que utilizó tanto en la precampaña, intercampaña y campaña fue de carácter genérica, es decir, la intención fue posicionar al partido y, en consecuencia, no utilizó a ninguna precandidatura ni candidatura de ningún género.
- ii) La Dirección de Prerrogativas sostiene que los diez materiales pautados por el PES, cinco de ellos fueron genéricos, dos mixtos con uso de lenguaje incluyente (mixto) y en tres justamente no se hace uso de dicho lenguaje; sin embargo, que tres de los spots no utilizaron la figura de un candidato hombre, es decir, no visibilizaron a los “candidatos varones” en perjuicio de las “candidatas mujeres”. Por lo tanto, el único error que se le puede imputar al área de comunicación del partido es que no utilizó lenguaje incluyente en dichos 3 spots.

²⁴ En específico se refiere los promocionales con folios **RV01160-21** y **RV01617-21**, como obra en el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE dictado en el expediente **UT/SCG/PE/PRD/CG/135/PEF/151/2021**.

- iii) Reitera que la campaña política del PES fue genérica, dando a conocer los posicionamientos de algunos temas de la agenda nacional a consideración de la ciudadanía, mismo que se encontraba permitido por el Comité de Radio y Televisión del INE.
- iv) Asimismo, refiere que de la metodología aprobada para la clasificación de los materiales no estipulaba que, si los partidos políticos no incluían uso del lenguaje incluyente, se contabilizarían para el género masculino.

QUINTA. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALORACIÓN

25. I. Los **medios de prueba** aportados por las partes y los recabados de oficio por la autoridad instructora, se listan a continuación:

a. Documentales públicas:

a.1. Cuatro anexos —constancias— adjuntos al informe de estrategias realizado por la Dirección de Prerrogativas, mediante el cual da origen el presente procedimiento sancionador²⁵, mismos que consisten en los siguientes:

- Anexo 1. Folios pautados por el PES en el ámbito federal.
- Anexo 2. Copia del acuerdo INE/CG517/2020, así como correo electrónico mediante el cual se le notifico el citado acuerdo al PES.
- Anexo 3. Reportes de estrategias de transmisión.
- Anexo 4. Informes de cumplimiento de los partidos políticos

²⁵ Los cuatro anexos se encuentran en un disco compacto que se adjunta al oficio INE/DEPPP/STCRT/0271/2021, el cual puede ser consultado en el folio 37 del expediente.

Asimismo, dicho informe es aportado por el PES mediante el escrito por el cual atiende el requerimiento de la autoridad instructora de treinta de junio.



relativo al acceso igualitario en pauta de radio y televisión.

a.2. Correo electrónico remitido por el titular de la Dirección Ejecutiva, mediante el cual informa sobre lo peticionado en el acuerdo de diecinueve de junio²⁶, a través del cual informó que:

- El *“INFORME FINAL DE CUMPLIMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES RELATIVO AL ACCESO IGUALITARIO EN PAUTA DE RADIO Y TELEVISIÓN CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ACUERDO INE/CG517/2020 EN EL PEF 2020-2021”* sólo corresponde a los promocionales pautados, entre otros, por el PES en el ámbito federal.
- Los diez promocionales, tres correspondieron a *“Varias candidaturas hombre”*, dos *“Varias candidaturas mixto”* y cinco *“Genéricos”*) tuvieron un total de 315 mil 259 impactos.

a.3. Correo electrónico remitido por el titular de la Dirección Ejecutiva, mediante el cual informa sobre lo peticionado en el acuerdo de veintinueve de junio²⁷, a través del cual remitió los diez promocionales pautados por el PES e informó que los informes preliminares y final se hicieron del conocimiento, entre otros, al PES derivado de las sesiones ordinarias del Comité de Radio y Televisión del INE celebrados del veintinueve de abril, veintisiete de mayo y veinticuatro de junio²⁸.

a.4. Acta circunstanciada de diez de agosto que instrumentó la

²⁶ Véase los folios 116 a 118 del expediente.

²⁷ Ibidem, folios 127 a 129.

²⁸ Adjunta para tal efecto los correos electrónicos por los que se convocó al citado instituto político a las sesiones referidas, además que a través de esas comunicaciones se le hizo del conocimiento el orden del día y se remitió la documentación para el respectivo desahogo de las sesiones.

Dichas comunicaciones se encuentran en un disco compacto, mismas que pueden ser consultadas en el folio 37 del expediente.

autoridad instructora, a través de la cual se detalla el contenido de los diez promocionales pautados por el PES²⁹.

- a.5.** Correos electrónicos de uno y dos de septiembre, relacionados con la solicitud y respuesta de la subdirectora de requerimiento de la Dirección de Prerrogativa, ello en relación con el número de impactos de los promocionales pautados por el PES objeto de este procedimiento³⁰.
- a.6.** Acuerdos ACQyD-INE-77/2021 y ACQyD-INE-79/2021 emitidos por la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, en los cuales se abordó la adopción o no de medidas cautelares en relación con diversos promocionales en el presente procedimiento³¹.
- a.7.** Oficio INE/UTF/DA/31130/2021 suscrito por la titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, por el cual refiere que el artículo 13 de la Reglas Generales de las Liquidaciones, establece que las multas pendientes de pago no deberán descontarse de las ministraciones que le correspondan al partido político en liquidación, si no que deberán considerarse en la lista de créditos³².
- a.8.** Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/9657/2021 suscrito por el titular de la Dirección de Prerrogativas, por el cual informó la capacidad económica del PES correspondiente al mes de septiembre, entre otras, de su financiamiento público para actividades ordinarias³³.
- a.9.** Correo electrónico de ocho de septiembre por el cual la Jefa de Departamento de Procedimientos de Remoción de Consejeros de los Organismos Públicos Locales Electorales y Violencia Política

²⁹ Véase los folios 136 a 148 del expediente

³⁰ Ibidem, folios 150 a 156.

³¹ Ibidem, folios 166 a 247

³² Ibidem, folios 248 a 250.

³³ Ibidem, folios 252 a 268.



contra las Mujeres de la UTCE hizo del conocimiento de Jorge Camacho, Coordinador de Comunicación Social y Política del PES, que enviara nuevamente “...*el archivo que contenga el documento que corresponda...*”.

b. Documentales privadas:

- b.1.** Acta del “*I CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO CELEBRADO EN FECHA 25 (VEINTICINCO) DE OCTUBRE DE 2020 (DOS MIL VEINTE)*” en la que se designó a Jorge Camacho Peñaloza como Coordinador de Comunicación Social y Política³⁴.
- b.2.** Correo electrónico de ocho de septiembre proveniente del usuario JORGE CAMACHO P dirigido a diversas cuentas de correo electrónico del INE (cuya dirección correspondía a *@ine.mx* y *@inemexico.onmicrosoft.com*)³⁵.
- b.3.** Oficio PES/INE-REP/121/2021 suscrito por la representación del PES³⁶, a través del cual informó a la UTCE que el tres de septiembre se recibió en las oficinas del PES el oficio INE-UT/08889/2021 dirigido a Jorge Camacho Peñaloza en su carácter de Coordinador de Comunicación Social y Política de dicho instituto político.

Sin embargo, dicha persona dejó de acudir a las oficinas que ocupa el PES por lo que, con el objeto de respetar su garantía de audiencia establecido en el acuerdo de la UTCE de tres de septiembre, se dirigió dicho oficio a las cuentas de correo electrónico *cord.comunicacion@pesnacional.org* y

³⁴ Ibidem, folios 71 a 88.

³⁵ Ibidem, folios 306.

³⁶ Mismo que se recibió el ocho de septiembre, tal y como se desprende del sello de recepción de la Oficialía de Partes del INE.

*camachoj68@gmail.com*³⁷.

- b.4.** Correo electrónico de ocho de septiembre proveniente del usuario JORGE CAMACHO P dirigido a diversas cuentas de correo electrónico del INE (cuya dirección correspondía a *@ine.mx* y *@inemexico.onmicrosoft.com*)³⁸.

En el anterior, adjunta un documento titulado “*Suspensión del procedimiento UTF PES.pdf*” que, conforme a la certificación de la subdirectora de Procedimiento de Remoción de Consejeros de los Organismos Públicos Locales Electorales y de Violencia Política contra las Mujeres de la UTCE, corresponde a un escrito sin firma en el que Jorge Camacho Peñaloza solicita que se declare la suspensión del proceso con fundamento en el artículo 365 del Código Federal de Procedimiento Civiles pues se encuentra en la absoluta imposibilidad de atender la audiencia derivado del virus SARS-CoV2.

c. Instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto legal y humana.

26. **II.** Ahora bien, para la **valoración de los medios de prueba** referidos, debe atenderse a lo siguiente:
- i)** De acuerdo con el artículo 461 de la Ley Electoral serán objeto de prueba los hechos controvertidos.
 - ii)** No lo será el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

³⁷ Véase los folios 308 y 309 del expediente.

Dicha representación adjuntó al oficio, para acreditar su dicho, el escrito de siete de septiembre suscrito por la Secretaria General del Comité Directivo Nacional del PES y dirigido a Jorge Camacho Peñaloza, así como la impresión del correo electrónico. Anexos que pueden ser consultados en los folio 310 y 311 del expediente.

³⁸ Véase el folio 312 del expediente.



- iii) La misma ley señala en su artículo 462 que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto.
27. Las **documentales públicas**, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, tienen valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones, además de que no fueron controvertidas en el presente asunto. De conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.
28. Por su parte, **las documentales privadas**, en principio, sólo generan indicios, por lo que para constituir prueba plena sobre la veracidad de los hechos a los que hacen referencia deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre ellos; esto de conformidad con los artículos 461, numeral 3, incisos b) y c), así como 462, numerales 1 y 3, de la Ley Electoral.
29. Cabe destacar que el sistema integral de gestión de requerimientos constituye un programa electrónico que, en el presente caso, fue utilizado por la Dirección de Prerrogativas para responder a los efectuados por la autoridad instructora³⁹.
30. Asimismo, los testigos de grabación que la Dirección de Prerrogativas adjuntó cuentan con valor probatorio pleno, conforme a la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral⁴⁰.

³⁹ Este sistema tiene fundamento en el **acuerdo INE/JGE193/2016**, emitido por la Junta General Ejecutiva del INE, por el que SE MODIFICA EL ACUERDO INE/JGE164/2015 CON MOTIVO DE LA LIBERACIÓN DE LA SEGUNDA FASE DEL SISTEMA ELECTRÓNICO RELATIVO A LA ENTREGA DE ÓRDENES DE TRANSMISIÓN Y PARA LA RECEPCIÓN Y PUESTA A DISPOSICIÓN ELECTRÓNICA DE MATERIALES, ASÍ COMO POR LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN, a través del cual el Consejo General del INE aprobó los Lineamientos aplicables a la entrega y recepción electrónica o satelital de las órdenes de transmisión y materiales de conformidad con el artículo Transitorio Segundo del Reglamento de radio y televisión del INE.

Acuerdo que puede consultarse en el sitio de internet del INE a través de la liga electrónica: <https://bit.ly/3tglYSR>.

⁴⁰ Véase la **jurisprudencia 24/2010** de la Sala Superior, de rubro **MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.**

SEXTA. HECHOS QUE SE TIENEN POR PROBADOS

31. En este apartado se analizarán los enunciados de las partes en sus escritos de queja y alegatos, así como lo sustentado al comparecer en el procedimiento, y los que se desprenden de los requerimientos de la autoridad instructora todo ello con la finalidad de fijar la materia de la *litis* a resolver.
32. **I. Notificación del acuerdo.** De las constancias remitidas por la Dirección de Prerrogativas se desprende que, el treinta de octubre de dos mil veinte, mediante el oficio **INE/DS/1386/2020** suscrito por la directora del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del INE, se notificó mediante correo electrónico a la representación del PES del acuerdo **INE/CG517/2020**.
33. **II. Existencia, contenido, vigencia e impacto.** Del acta circunstanciada de diez de agosto, se tiene por acreditada la existencia y contenido de los diez promocionales pautados por el PES, mismos que se encuentran descritos en el **ANEXO UNO** de la presente determinación para su mejor identificación.
34. Por otra parte, de las estrategias de transmisión registradas por el PES, así como del reporte de monitoreo de la Dirección de Prerrogativas, se tiene que los promocionales se pautaron en el ámbito federal para la etapa de campaña generando impactos, tal y como se detalla a continuación:

No.	Promocional	Clave de registro	Tipo de medio	Periodo de la orden de transmisión	Impactos
1	VOTA PROVIDA RADIO	RA02600-21	Radio	23/05/2021 al 02/06/2021	33,691
				30/05/2021 al 02/06/2021	
2	ESTA VEZ VOTA POR EL PES AUDIO	RA02469-21	Radio	20/05/2021 al 02/06/2021	8,963
3	SOLO UNA Y UNO PES	RA01334-21	Radio	25/04/2021 al 26/05/2021	42,643
				16/05/2021 al 02/06/2021	
4	POR LA VIDA Y LA FAMILIA AUDIO	RA00923-21	Radio	04/04/2021 al 05/05/2021	96,007
				08/04/2021 al 08/05/2021	
				25/04/2021 al 26/05/2021	



No.	Promocional	Clave de registro	Tipo de medio	Periodo de la orden de transmisión	Impactos
5	POR LA VIDA Y LA FAMILIA	RV00821-21	Televisión	04/04/2021 al 05/05/2021	74,707
				25/04/2021 al 26/05/2021	
				02/05/2021 al 02/06/2021	
				06/05/2021 al 02/06/2021	
6	SOLO UNA Y UNO PES	RV01160-21	Televisión	25/04/2021 al 26/05/2021	7,628
7	LOS NIÑOS PRIMERO	RV01617-21	Televisión	06/05/2021 al 02/06/2021	11,086
8	CASTRACION QUIMICA	RV01883-21	Televisión	16/05/2021 al 02/06/2021	15,282
9	VOTA PROVIDA 2	RV02188-21	Televisión	23/05/2021 al 02/06/2021	15,965
10	ASÍ O MÁS CLARO	RV02350-21	Televisión	30/05/2021 al 02/06/2021	9,051
Total					315,259

35. Ahora bien, del “*INFORME FINAL DE CUMPLIMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES RELATIVO AL ACCESO IGUALITARIO EN PAUTA DE RADIO Y TELEVISIÓN CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ACUERDO INE/CG517/2020 EN EL PEF 2020-2021*”, se advierte que:

- a. Conforme al contenido de los promocionales pautados por el PES, se calificaron de la siguiente manera:

No	FOLIO DEL PROMOCIONAL	CATEGORÍA	OBSERVACIONES
1	RA00923-21	Genérico	-
2	RV00821-21	Genérico	-
3	RA01334-21	Varias candidaturas HOMBRE	No usa lenguaje incluyente
4	RV01160-21 ⁴¹	Varias candidaturas HOMBRE	No usa lenguaje incluyente
5	RV01617-21	Varias candidaturas HOMBRE	No usa lenguaje incluyente
6	RV01883-21	Genérico	-
7	RA02469-21	Genérico	-
8	RA02600-21	Varias candidaturas MIXTO	-
9	RV02188-21	Varias candidaturas MIXTO	-
10	RV02350-21	Genérico	-

⁴¹ El spot fue pautado por el partido entre el 25 de abril y el 1 de mayo con 7,628 impactos. Este material fue objeto de una medida cautelar el 26 de abril y cuya notificación ocurrió los días 27 y 28 del mismo mes, por lo que considerando que hubiese salido del aire a partir del 28 de abril se trata de 4,399 impactos en los que se sustituyó con un material genérico. La revisión realizada toma como base lo ordenado por los partidos para la transmisión. No obstante, si se realizara el ajuste de los 4,399 impactos la asignación por género se modificaría de forma marginal resultando 23.3% destinado a candidatas y 76.7% a candidatos.

- b. Del **cuatro de abril al dos de junio** (periodo de verificación en dicho informe), los partidos políticos nacionales tuvieron en conjunto **10 millones 443 mil 542 impactos** en radio y televisión en el ámbito federal para la etapa de campaña, de los cuales al PES le correspondieron **315 mil 259**.
- c. Del número de total de impactos de dicho instituto político, el **64.79%** se utilizaron con **promocionales genéricos** y el **35.21%** para sus **candidatos**, tal y como se ilustra a continuación:

DISTRIBUCIÓN DE LOS IMPACTOS DEL PES		
RUBRO	IMPACTOS	PORCENTAJE
Candidata	0	0%
Varias candidaturas de mujeres	0	0%
Candidato	0	0%
Varias candidaturas de hombres	61,357	35.21%
Varias candidaturas Mixtas	49,656	
Genérico	204,246	64.79%
Total de impactos pautados	315,259	100%

- d. El PES no produjo materiales para ninguna candidatura en particular; sin embargo, al no usar lenguaje incluyente en tres materiales de invitación global a votar, la Dirección de Prerrogativas consideró que el PES utilizó el espacio en pauta para la difusión de candidaturas de hombres. Los materiales posteriores ingresados por el partido fueron tres genéricos y dos invitando a votar por sus candidatas y candidatos.

CATEGORÍA	IMPACTOS TOTALES	IMPACTOS MUJERES	IMPACTOS HOMBRES
Candidata/ Varias candidatas			
Candidato/ Varios candidatos	61,357		61,357
Varias candidaturas (mixto)	49,656	24,828	24,828
TOTAL	111,013	24,828	86,185
	100%	22.4%	77.6%

- e. El porcentaje otorgado a mujeres en los promocionales del PES fue del



22.4%⁴², tal como se indica a continuación:

1er Informe 1/abr-1/may		Corte 2/may-12/may		Corte 13/may-22/may		Corte 23/may-29/may		Corte 30/may-2/jun		INFORME ACUMULADO 4/abr-2/jun	
M	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M	H
0%	100%	0%	100%	0%	100%	50%	50%	50%	50%	22.4%	77.6%

36. **III. Promocionales analizados en sede jurisdiccional.** No pasa inadvertido para esta Sala Especializada que ciertos promocionales fueron objeto de análisis en procedimientos y recursos de revisión instaurados, a saber:

- El promocional **POR LA VIDA Y LA FAMILIA** con número de folio **RV00821-21** (versión de televisión) y su similar **POR LA VIDA Y LA FAMILIA AUDIO** con número de folio **RA00923-21** (versión de radio), fueron analizados en el procedimiento especial sancionador con clave **SRE-PSC-123/2021**⁴³.
- El promocional **SOLO UNA Y UNO PES** registrado con los folios **RA01334-21** (versión de radio) y **RV01160-21** (versión televisión), así como el diverso **LOS NIÑOS PRIMERO** con número de folio **RV01617-21** (versión de televisión), fueron objeto del procedimiento especial sancionador con clave **SRE-PSC-145/2021**⁴⁴.

⁴² Es de precisar que, en el primer informe donde se consideró el periodo del cuatro de abril al uno de mayo, así como en los cortes del dos al doce de mayo y del trece al veintidós de mayo, el PES asignó 0% de sus promocionales en la pauta correspondiente. Posteriormente, a partir del corte del veintitrés de mayo, el PES incrementó al 50% la asignación respectiva, la cual mantuvo en el corte del treinta de mayo al dos de junio. Sin embargo, en el informe acumulado, el porcentaje obtenido fue solamente del 22.4%.

⁴³ La Sala Regional dictó sentencia el quince de julio, misma que puede ser consultada en el sitio de internet de este Tribunal Electoral en la liga electrónica: <https://bit.ly/3jDVQOy>.

Al respecto se determinó el uso indebido de la pauta por parte del PES como consecuencia de la difusión, en lo que interesa, de los promocionales referidos porque utilizó los tiempos que tiene asignados por el INE, para difundir promocionales con contenido discriminatorio en perjuicio de los derechos humanos de las mujeres.

Por otra parte, la determinación de este órgano jurisdiccional se impugnó a través del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, mismo que integró el expediente SUP-REP-324/2021 en la Sala Superior.

⁴⁴ La Sala Regional dictó sentencia el doce de agosto, misma que puede ser consultada en el sitio de internet de este Tribunal Electoral en la liga electrónica: <https://bit.ly/3ByRRca>.

37. **IV. Candidaturas postuladas.** Es un hecho notorio y no sujeto a prueba, que mediante acuerdo **INE/CG337/2021** aprobado por el Consejo General del INE —tal y como se desprende de su sitio de internet⁴⁵—; el PES postuló un total de **434 candidatas por ambos principios.**

SÉPTIMA. ESTUDIO DE FONDO

Apartado A. Cuestión previa

A.1. Planteamiento del Coordinador de Comunicación Social y Política del PES

38. Como se adelantó, Jorge Camacho Peñaloza solicitó que se declarara la suspensión del procedimiento con fundamento en el artículo 365 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, toda vez que se encontraba en la absoluta imposibilidad de cuidar de sus intereses, ya que adquirió el virus SARS-CoV2, de acuerdo con documento expedido por un laboratorio que adjuntó para probar su dicho.
39. Al respecto, la UTCE en la audiencia de pruebas y alegatos determinó no suspender el desarrollo de la audiencia por carecer de los elementos necesarios que generen a la autoridad la convicción y certeza de que dicho correo electrónico sea del denunciado, además que el escrito carece de firma, requisito necesario para determinar la voluntad e identificación del solicitante. Sostuvo que mediante acuerdo se le hizo del conocimiento las opciones a través de las cuales podía comparecer al procedimiento de mérito, esto es por conducto de representante, por escrito o vía WEBEX.

En dicha determinación se concluyó que los promocionales constituyó un uso indebido de la pauta por vulnerar el interés superior de la niñez e incluir contenido discriminatorio; asimismo, el referido instituto político interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, mismo que integró el expediente SUP-REP-376/2021 en la Sala Superior.

⁴⁵ <https://candidaturas.ine.mx>.



40. En ese orden de ideas, resulta necesario precisar las atribuciones de este órgano jurisdiccional en los procedimientos especiales sancionadores, destacándose lo siguiente:
- i) El artículo 476, numeral 2, de la Ley Electoral, establece que, una vez desahogada la instrucción del procedimiento sancionador, el mismo se remitirá a esta Sala Especializada para su resolución, quien deberá radicarlo y verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley.
 - ii) Asimismo, establece que cuando este órgano jurisdiccional advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas para el procedimiento especial sancionador, deberá ordenar al INE la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban efectuarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita.
 - iii) En ese sentido, como lo determinó el Pleno de la Suprema Corte, en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014⁴⁶, esta facultad de la Sala se sustenta en que *“lejos de provocar retrasos injustificados en la solución del asunto, evitan posteriores impugnaciones por infracciones al debido proceso legal, con la consecuente necesidad de reponer las actuaciones incorrectas y la pérdida de tiempo que ello implica”*⁴⁷.
 - iv) De esta manera, se garantiza el referido principio previsto en el artículo 17 de la Constitución, porque se asegura que en los procedimientos especiales sancionadores consten todos los elementos necesarios para emitir la determinación que corresponda.

⁴⁶ Consultable en el vínculo electrónico: www.dof.gob.mx/nota_to_doc.php?codnota=5403804.

⁴⁷ Consultable el sitio de internet de este Tribunal Electoral a través de la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/candidaturas-independientes/sites/default/files/AI%2022-2014.pdf>.

- v) En igual sentido, la Sala Superior ha señalado que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a examinar todas las cuestiones debatidas, conforme a lo cual, el principio de exhaustividad brinda el estado de certeza jurídica en las resoluciones⁴⁸.
- vi) En consecuencia, en los procedimientos especiales sancionadores **se debe asegurar que consten todos los elementos necesarios para estar en posibilidad de dictar una sentencia**, lo que se traduce en **verificar que la autoridad instructora cumplió con las garantías procesales debidas y la realización de una investigación exhaustiva**.
41. Por otra parte, en relación con el **acceso a la jurisdicción** administrada por los tribunales y el **uso herramientas tecnológicas para garantizar el acceso a la justicia en situaciones extraordinarias de emergencia por la contingencia sanitaria**, la Sala Superior ha sostenido que:
- La Constitución establece el derecho de acceso a una justicia impartida por los tribunales de manera pronta, completa, imparcial y gratuita⁴⁹.
 - Un postulado de los sistemas jurídicos contemporáneos es la garantía del acceso a la jurisdicción, porque se contribuye de manera determinante a que las personas se sujeten al Estado de Derecho⁵⁰.
 - Se prevén situaciones de emergencia, en las cuales el derecho a recibir justicia administrada por los tribunales puede suspenderse o delimitarse

⁴⁸ Véase la **jurisprudencia 12/2001**, de rubro: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**; y **43/2002** de rubro: **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**.

⁴⁹ Consultable en su artículo 17.

⁵⁰ El cual responde a las diferencias que se generan entre las personas a través de las decisiones que emiten terceros, identificados en la sociedad como jueces o tribunales competentes para ello.

Esto, a su vez, evita que las personas resuelvan las contiendas *motu proprio*, imponiendo entre ellos sus decisiones, por la vía que consideren adecuada, es decir, intentando realizar justicia por su propia mano.



temporalmente, para hacer frente, precisamente, a esa situación emergente.

- Sin embargo, esa **situación no debe ser permanente ni absoluta, porque podría atentar contra la estabilidad del sistema.**
- La situación de excepción debe estar perfectamente delimitada y garantizar, en todo caso, las situaciones extraordinarias de emergencia o aquellas que requieran atención urgente, de tal manera que, en caso de no ser atendidas pudieran generar un perjuicio trascendental para el estado de derecho y la paz social.
- Esto es, el sistema jurídico debe garantizar en todo momento el derecho a la justicia de las personas y el deber de los tribunales de administrar justicia. Los casos de excepción o situaciones de emergencia deben ser estrictas, perfectamente delimitadas y, en ninguna circunstancia, absolutas o nugatorias de estos derechos⁵¹.
- Por lo cual, aun ante situaciones de emergencia, los tribunales deben administrar justicia cada vez que un ciudadano o ciudadana acuda a pedirla o solicite una medida urgente, e implementar los mecanismos necesarios para enfrentar esa situación, priorizando en todo momento la urgencia de resolución⁵².

⁵¹ Sobre todo, porque los tribunales juegan un papel importante, al ser los guardianes del estado de derecho, de los derechos fundamentales, de proteger a los ciudadanos de actos arbitrarios, en especial a los grupos vulnerables de nuestra sociedad.

⁵² Lo anterior es congruente con la Declaración del Relator Especial de Naciones Unidas sobre independencia judicial, Diego García-Sayán. “Emergencia del coronavirus: desafíos para la justicia”, en la cual, entre otras, señala que:

“La situación crítica actual exige acciones urgentes específicas para superar los actuales bloqueos en los sistemas de justicia y garantizar ahora el funcionamiento de una justicia independiente.

Como Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Independencia de Jueces y Abogados, llamo la atención sobre siete aspectos cruciales.

1. Son necesarias acciones urgentes para fortalecer el apoyo y las garantías para el funcionamiento de una justicia independiente de la independencia de la justicia y su acercamiento a la gente alentando para ello pasos creativos. La crisis de salud mundial está erosionando la estabilidad económica y social, el riesgo de aumento de la violencia y la delincuencia y en general, la estabilidad institucional.

- Es un hecho notorio que actualmente en México estamos enfrentando una situación de emergencia generada por el virus SARS-CoV2 que provoca el padecimiento denominado COVID-19⁵³.
- Sin embargo, ello no significa que pueda suspenderse de manera radical y nugatoria la impartición de justicia.
- Incluso, en el acuerdo de las autoridades sanitarias, se estableció que únicamente podrían continuar en funcionamiento las actividades consideradas **esenciales**, dentro de las que incluyó, en su apartado II, inciso b), “... *la procuración e impartición de justicia*”.
- En este contexto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la democracia y el estado de *derecho son necesarias para la vigencia y el respeto de los derechos humanos*, de manera que, sus limitaciones pueden impactar directamente los sistemas democráticos, por lo que, la independencia y la actuación de los poderes públicos y las instituciones de control, en particular de los poderes judiciales y legislativos, debe ser asegurado, aun en contextos de pandemia⁵⁴.
- Asimismo, diversas autoridades como la Suprema Corte, el Consejo de la Judicatura Federal y este Tribunal Electoral han adoptado diversas

2. Una racionalización inmediata -a lo esencial- de los servicios que prestan los sistemas de justicia en torno a asuntos que pueden considerarse prioritarios son decisiones urgentes a adoptar por un sistema judicial independiente. La priorización resulta inevitable dada la crisis global y las limitaciones institucionales y presupuestales; esta es una opción inevitable y urgente para prevenir la exclusión social y para garantizar la protección de los derechos humanos.

[...]”.

Consultable en la página oficial de Naciones Unidas:
<https://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=25810&LangID=S>

⁵³ Ello, porque mediante acuerdo publicado el treinta y uno de marzo de dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación, con la finalidad de atender la enfermedad grave de atención prioritaria generada por el virus SARS-CoV2 que provoca el padecimiento denominado COVID-19, la Secretaría de Salud determinó: “*La suspensión inmediata, del 30 de marzo al 30 de abril del 2020, de las actividades no esenciales, con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus SARS-CoV2 en la comunidad, para disminuir la carga de enfermedad, sus complicaciones y la muerte por COVID-19 en la población residente en el territorio nacional*”, plazo que fue ampliado hasta el treinta de mayo por diverso acuerdo de veintiuno de abril de dos mil veinte

⁵⁴ Véase la **Resolución 1/2020**, “Pandemia y Derechos Humanos en las Américas”, de Comisión Interamericana de Derechos Humanos.



acciones de prevención, en las que se ha privilegiado el trabajo a distancia, así como la implementación de sesiones no presenciales por medios electrónicos para la resolución de los asuntos.

- Esto, **como una medida temporal y extraordinaria**, hasta en tanto concluya la emergencia sanitaria provocada por el virus SARS-CoV2 que provoca el padecimiento denominado COVID-19, a fin de garantizar el acceso e impartición de justicia.

42. En atención a lo hasta aquí expuesto, debe destacarse que la autoridad instructora, mediante proveído de tres de septiembre, ordenó emplazar a las partes en el procedimiento para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos estableciendo que el PES y Jorge Camacho Peñaloza, podían:

- a. Acudir a través de la persona que legalmente les represente o de manera personal;
- b. Comparecer por escrito o de manera presencial, indicándoseles que, en caso de no acudir a la misma, perderían su derecho para hacerlo, en términos de lo dispuesto en el artículo 33, párrafo 1, fracciones II y III del Reglamento de Quejas y Denuncias en materia de Violencia Política contra la Mujeres en Razón de Género.
- c. En caso de comparecer por escrito, debían remitir a las cuentas de correo electrónico precisadas en el proveído a más tardar en la fecha y hora de la audiencia de Ley.
- d. Finalmente, en atención a la crisis sanitaria que actualmente se está viviendo, en caso de que su deseo fuera comparecer podía hacerlo de manera virtual a través de la plataforma Webex.

43. Por lo expuesto, esta Sala Especializada no advierte, en el caso, omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violaciones a las reglas establecidas para la substanciación del procedimiento. Toda vez que, de las actuaciones de la autoridad instructora,

se corrobora que se efectuaron en términos de la normatividad aplicable e hizo uso de las herramientas tecnológicas a su alcance para que las partes acudieran al desahogo de la audiencia referida, es decir, apejó su actuar a los parámetros que la Sala Superior ha establecido para su realización en casos de emergencia⁵⁵.

A.2. Planteamiento del PES sobre promocionales analizados en sede jurisdiccional

44. Ahora bien, se advierten manifestaciones del PES relacionadas con que dos de sus promocionales identificados con los folios RV01160-21 y RV01617-21, fueron motivo de una medida cautelar por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, por lo que se había determinado dar de baja las promocionales, según consta en el expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/135/PEF/151/2021⁵⁶.
45. Por lo que estima que, al existir un procedimiento especial sancionador relacionado con estos dos promocionales, podría haber un doble juzgamiento.
46. En ese sentido, de las circunstancias particulares del caso, se advierte que esta Sala Especializada ya se ha pronunciado respecto del contenido de algunos de los promocionales pautados por el PES, en las sentencias con clave SRE-PSC-123/2021 y SRE-PSC-145/2021⁵⁷.
47. En dichas determinaciones, este órgano jurisdiccional establecido lo siguiente:
 - **SRE-PSC-123/2021:** Se calificó como existente la infracción del uso indebido de la pauta por el PES, pues en los promocionales para radio y

⁵⁵ Véase la **jurisprudencia 4/2021** de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA.**

⁵⁶ Resuelto en el expediente con clave SRE-PSC-145/2021.

⁵⁷ Dictadas por el Pleno de la Sala Especializada el 15 de julio y 12 de agosto, respectivamente.



televisión, así como el difundido en su red social de *Facebook*, su contenido además de discriminatorio, criminalizó a las mujeres que buscan defender sus derechos sexuales y reproductivos a través del lenguaje de odio, en específico tratándose de los promocionales, POR LA VIDA Y LA FAMILIA con folio RV00821-21 para televisión y POR LA VIDA Y LA FAMILIA AUDIO con folio RA00923-21 para radio.

- **SRE-PSC-145/2021:** Se calificó como existente la infracción del uso indebido de la pauta por la vulneración al interés superior de la niñez a diversos promocionales para radio y televisión, al determinar que su contenido era discriminatorio por la reproducción de estereotipos respecto de la adopción homoparental, en específico tratándose de los promocionales, SOLO UNA Y UNO PES con folio RV01160-21 para televisión y LOS NIÑOS PRIMERO con folio RV01617-21 para televisión.

48. De esta manera, se trata de faltas distintas que, aunque derivan de los mismos promocionales, se sustancian en argumentos diferentes, ya que en el caso se trata del incumplimiento a los Lineamientos por omisión de pautar el 40% de sus promocionales a mujeres, lo que pudiera actualizar VPMrG infracción distinta al uso indebido de la pauta.
49. De ahí, que no se vulnera la garantía de seguridad jurídica que brinda el principio de *non bis in idem*, la cual se actualiza solamente cuando existe identidad en el sujeto, hecho y fundamento o inclusive bien jurídico⁵⁸.
50. En ese sentido la Sala Superior⁵⁹ ha señalado que este principio representa una garantía de seguridad jurídica de los procesados que se ha entendido

⁵⁸ Principio que se extrae del artículo 23 de la Constitución, en el que se establece que nadie puede ser juzgado dos veces por un mismo hecho delictuoso, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene.

⁵⁹ Véase la sentencia SUP-JE.115/2021 y acumulados.

extendida del ámbito penal a todo procedimiento sancionador, como son los administrativos electorales⁶⁰.

51. Entonces, esta garantía constitucional impide que se dupliquen o repitan procedimientos por los mismos hechos considerados contrarios a Derecho y, también, impide que una sanción derive de una doble valoración o reproche de un mismo aspecto.
52. En otras palabras, el referido principio en realidad prohíbe que una persona sea juzgada o sancionada dos veces por los mismos hechos, con base en preceptos que protegen el mismo bien jurídico.
53. En el caso, no se presenta identidad en el fundamento ni en el bien jurídico aun cuando algunos de los promocionales sean los mismos, por ello las manifestaciones del PES relacionados con dichos asuntos no serán materia del pronunciamiento de esta Sala Especializada con motivo de que el origen del presente procedimiento sancionador es distinto al de aquellos.

Apartado B. Fijación de la controversia y metodología de estudio

54. Con base en los argumentos del informe remitido por la Dirección de Prerrogativas y en los vertidos por el PES, se advierte que la materia de la controversia se centra en determinar si este último realizó actos constitutivos de VPMrG por el incumplimiento a los Lineamientos, con motivo de la desigualdad e inequidad en la distribución de sus espacios en radio y televisión para con las mujeres.
55. Ahora bien, como se advierte de las manifestaciones vertidas en la vista de la citada Dirección mediante el oficio **INE/DEPPP/STCRT/0271/2021** que dio origen al presente procedimiento, y dada la relación que existe entre los motivos sustanciales de la misma —a partir de la valoración conjunta del

⁶⁰Al respecto véase la jurisprudencia 7/2005 de rubro: “**RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES**” y la tesis XLV/2002, de rubro: “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.**”



material probatorio que obra en autos— se procederá a su estudio en conjunto.

Apartado C. Marco normativo

56. Resulta importante conocer el contexto en el que se emiten las conductas atribuidas al PES, para determinar si hubo, de alguna manera, una afectación a los principios o derechos que rigen los procesos electorales, como pudiera ser el de una vida libre de violencia.

C.1. Derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación

57. El **derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación** deriva expresamente de las obligaciones que tiene el Estado, de conformidad con la Constitución⁶¹ y, en su fuente convencional, en la Convención Interamericana⁶²; la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer⁶³; así como de la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas.
58. Así, el artículo 1° de la Constitución dispone que **todas las autoridades**, en el ámbito de sus competencias, **tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.
59. Por su parte, la Convención Americana y la Convención Interamericana consagran el deber aplicable al Estado mexicano de proteger los derechos

⁶¹ Artículos 1 y 4.

⁶² Artículo 4, inciso j).

⁶³ Numerales II y III.

humanos de las mujeres⁶⁴.

60. Con base en los ordenamientos internacionales⁶⁵ **los Estados deben implementar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer en la vida política y pública del país, y así modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden su persistencia o tolerancia**⁶⁶.
61. Es decir, tanto el marco jurídico nacional como el convencional reconocen la igualdad de la mujer y el hombre ante la ley, así como la obligación de todas las autoridades del Estado mexicano, incluidos desde luego los órganos legislativos, de evitar el trato discriminatorio por motivos de género, lo cual incluye el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y violencia.
62. Por su parte, la Suprema Corte ha establecido que la obligación de prevenir, investigar y, en su caso, sancionar la violencia contra las mujeres, así como garantizar el acceso a mecanismos judiciales y administrativos adecuados y efectivos para combatir las violaciones a derechos humanos de las mujeres y de no discriminación, no sólo corresponde al agente encargado de la investigación, sino que crea obligaciones para todas las autoridades⁶⁷.
63. En ese orden de ideas, en los casos vinculados con violencia contra la mujer corresponde una respuesta interinstitucional, a fin de hacer frente a los problemas estructurales que perpetúan ese tipo de violencia, dado que de manera coordinada y con cooperación se podrá erradicar; razonamientos que

⁶⁴ Artículos 4 y 7.

⁶⁵ Opinión consultiva 18, ver párrafo 1 y 7 de la Recomendación General 19 del Comité para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, Artículos 4 inciso j) y 7 inciso d) de la Convención Interamericana; artículos II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y artículo 7 de la Convención sobre la Eliminación de Discriminación.

⁶⁶ Artículo 7 inciso e) de la Convención Interamericana.

⁶⁷ Amparo en revisión 554/2013, disponible para su consulta en el sitio de internet de la Suprema Corte, a través de la liga electrónica: <https://bit.ly/2VoWohU>.



guardan coincidencia con lo resuelto por la Sala Superior⁶⁸.

64. Aunado a lo anterior, el **trece de abril de dos mil veinte**, el Congreso de la Unión llevó a cabo una reforma integral a diversos ordenamientos en materia de VPMrG con la finalidad de implementar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer en la vida política y pública del Estado mexicano.
65. Dicha reforma configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres, con una relevancia innegable dada las dimensiones de la violencia política perpetrada contra las mujeres que impide el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política y electoral.
66. El referido decreto de reforma modificó varios ordenamientos jurídicos⁶⁹; cambios normativos que implican diversos alcances respecto a lo que al caso en concreto interesa y, en específico, en cuanto a la vertiente que implica la investigación de los hechos denunciados como VPMrG y la imposición de sanciones.
67. Así, es dable destacar la importancia de la reforma en los términos siguientes:
 - Se **conceptualiza a la VPMrG**, como **toda acción u omisión**, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres**, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, **así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas**,

⁶⁸ Véase la sentencia con clave SUP-REC-91/2020.

⁶⁹ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley Electoral; Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; Ley General de Partidos Políticos; Ley General en Materia de Delitos Electorales; Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República; Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y Ley General de Responsabilidades Administrativas.

tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo⁷⁰.

- Se describe que las acciones u omisiones se basan en elementos de género cuando **se dirijan a una mujer por su condición de mujer**; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella⁷¹.
 - Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso y puede ser perpetrada indistintamente por personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de éstos, medios de comunicación y sus integrantes, entre otros.
68. De igual manera, de acuerdo con la Ley General de Acceso, la violencia política contra las mujeres puede reflejarse, entre otras, a través de las siguientes conductas⁷²:
- Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres.
 - Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad.
 - Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o

⁷⁰ Artículos 20 Bis, párrafo primero de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y 3, fracción XV de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

⁷¹ Artículo 20 Bis, párrafo segundo de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

⁷² Artículo 20 Ter, fracciones I, VII, VIII, IX, XII, XIV, XVI, XVII, XX y XXII de la Ley General de Acceso.



discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales.

- Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género y con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.
- Impedir que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo.
- Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función.
- Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial.
- Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político, en condiciones de igualdad.
- Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político.
- Los derechos político-electorales se deben ejercer libres de violencia política, sin discriminación que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas⁷³.

⁷³ Artículo 7, párrafo 5, de la Ley Electoral

- Cuando algún sujeto de responsabilidad en materia electoral sea responsable de las conductas relacionadas por VPMrG, será sancionado en términos de lo dispuesto en la Ley Electoral⁷⁴.
 - La VPMrG se manifiesta, entre otras formas, a través de **cualquier acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales**⁷⁵.
 - Constituyen infracciones en materia electoral de la ciudadanía, las autoridades y cualquier otro ente público, menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de VPMrG⁷⁶.
 - Además, **se otorgaron atribuciones al INE y a los organismos públicos locales electorales** para promover la cultura de la no violencia, **sancionar la VPMrG** y para incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales.
69. Ahora bien, para verificar la existencia de VPMrG y la violación al derecho a una vida libre de violencia, debe tenerse en cuenta la **obligación de juzgar con perspectiva de género**.
70. En ese sentido, es criterio de la Sala Superior⁷⁷ y la Suprema Corte⁷⁸, que la impartición de justicia con perspectiva de género consiste en una aproximación de análisis de los casos, que permita detectar las asimetrías de poder que comprometen el acceso a la justicia, considerando las situaciones

⁷⁴ Artículo 442, párrafo 2.

⁷⁵ Artículo 442, párrafo 1, incisos d) y f), 442 Bis, párrafo 1, inciso f), de la Ley Electoral.

⁷⁶ Artículo 449, párrafo 1, inciso b), de la Ley Electoral.

⁷⁷ Véanse las sentencias con claves SUP-JDC-383/2016 y el SUP-JDC-18/2017.

⁷⁸ Véase la **jurisprudencia 22/2016**, de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**.



de desventaja, de violencia, o de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ya que debe velarse porque toda controversia jurisdiccional garantice el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, **cuestionando los posibles estereotipos de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas**⁷⁹.

71. Así, el cumplimiento de los principios de igualdad y no discriminación, y en específico, la atención de la VPMrG debe procurarse tanto por las autoridades electorales como por los partidos políticos, en tanto son entidades de interés público, pero también por la ciudadanía, en atención al interés constitucional reforzado que subyace a la introducción de dicho concepto en nuestro marco normativo.
72. Lo cual exige un actuar responsable y efectivo de los poderes públicos, pero también de los partidos políticos y la ciudadanía, quienes tienen **el deber de contribuir a revertir y transformar las relaciones tradicionales de dominación entre hombres y mujeres y la perpetuación de estereotipos que fomenten la discriminación.**
73. Ese mandato se reconoce en los artículos 1º, párrafo 1 y 4º de la Constitución, así como en el artículo 5 y 10 de la Convención sobre la Eliminación de Discriminación⁸⁰, así como en los artículos 6.b y 8.b de la Convención Interamericana, que obligan al Estado mexicano a tomar medidas para modificar los patrones socioculturales de género, a fin de eliminar los prejuicios y prácticas basadas en el estereotipo de hombres y mujeres.

⁷⁹ Véase la tesis P. XX/2015 (10a.), de rubro: **IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA.**

⁸⁰ **Artículo 5.** “Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

a) *Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;*

b) *Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos”.*

74. Por su parte el artículo 1° de la propia Convención Interamericana, considera violencia contra las mujeres cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause la *muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico* a las mujeres tanto en el ámbito público como el privado.
75. De igual forma, en la legislación nacional se define a la violencia contra las mujeres⁸¹ como *cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público*; por lo que para que exista una promoción o incitación a la violencia contra las mujeres, es necesario el elemento sustancial enfocado en *denostar o menoscabar la integridad de las mujeres*.
76. Como toda autoridad jurisdiccional del Estado mexicano, la Sala Superior y esta Sala Especializada, tienen la obligación de que, en el análisis de los casos que se plantean, atendiendo a las particularidades y contextos, **deben juzgar con perspectiva de género⁸², a efecto de detectar la existencia de posibles estereotipos discriminadores.**
77. Así también, la Sala Superior ha sostenido que quien ostenta el papel de juzgador o juzgadora debe tener en consideración los siguientes elementos⁸³:
- Identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes;
 - Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;

⁸¹ Artículo 5, fracción IV, la Ley General de Acceso.

⁸² Véase la **jurisprudencia 1ª./J. 22/2016 (10ª.)** de la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**

⁸³ Véanse las sentencias con claves SUP-RAP-393/2018 y acumulado, y SUP-JDC-299/2021.



- En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
 - De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del Derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;
 - Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y,
 - Procurar un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación.
78. Cuando se alegue VPMrG, al ser un problema de orden público, las autoridades electorales **deben realizar un análisis de todos los hechos en su contexto y agravios expuestos**, a fin de **hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso**⁸⁴. Así, en este tipo de procedimientos las autoridades deben tomar en cuenta que:
- Actuar con **debida diligencia** es un deber reforzado en casos donde se alega violencia contra las mujeres. Ello, de acuerdo con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
 - Todos los hechos y elementos del caso deben estudiarse de forma **integral** ya sea para determinar la procedencia del inicio de un procedimiento o bien para fincar las responsabilidades.

⁸⁴ Véase la **jurisprudencia 48/2016** de esta Sala Superior, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.**

- Se deben **explorar todas las líneas de investigación** posibles con el fin de determinar qué fue lo sucedido y qué impacto generó.
 - Cuando el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, **ordenar las pruebas necesarias** para detectar dichas situaciones.
 - La **oportunidad** en la investigación debe privilegiarse.
 - Se debe analizar si los hechos tuvieron lugar en un **contexto de discriminación por razón de género**, ya que ello, repercute en el estándar de prueba para tener por demostrado el acto en cuestión.
 - Es preciso detectar si existe **una relación asimétrica de poder entre la actora y las personas que son parte de la investigación** y cuáles son las consecuencias de ello.
 - Debe estudiarse si esa asimetría se basa en el género y/o sexo de la víctima, las razones por las que ello ocurre y la forma de solventarlo, en su caso.
 - Se deben detectar las **cuestiones estructurales que generaron la violencia**, a fin de que, en la medida de lo posible, sean atendidas en la resolución más allá de las reparaciones concretas que el caso amerite.
79. De tal forma que las autoridades están compelidas a hacer un examen integral y contextual de todo lo planteado en la denuncia⁸⁵, en función de la hipótesis que se sostiene en la acusación, desde una perspectiva de género, considerando, incluso, la necesidad de ordenar otras diligencias previas, relacionadas con todos los sujetos denunciados, a efecto de que, al momento de emitirse el fallo, se esté en aptitud de tomar una decisión adecuada respecto a si se acredita o no la VPMrG, si se trata de otro tipo de infracción

⁸⁵ Véanse las sentencias con claves SUP-JE-102/2016, SUP-JE-107/2016 y SUP-RAP-393/2018.



o si no se actualiza ninguna.

80. La Primera Sala de la Suprema Corte se ha pronunciado explícitamente sobre la necesidad de estudiar el **contexto** en el que ocurren los hechos, en especial, porque a través de él pueden identificarse situaciones de discriminación, violencia o desigualdad. Al resolver el amparo directo 29/2017, la Primera Sala estableció que el contexto se manifiesta en dos niveles: objetivo y subjetivo.
81. El contexto objetivo se refiere al escenario generalizado que enfrentan ciertos grupos sociales. En el caso específico de las mujeres, está relacionado con *“el entorno sistemático de opresión que [...] padecen”*.
82. El contexto subjetivo, por su parte, se expresa mediante el ámbito particular de una **relación o en una situación concreta que coloca a la persona en posición de vulnerabilidad y con la posibilidad de ser agredida y victimizada**. Este atiende a la situación específica que enfrenta la persona o personas que se encuentran involucradas en la controversia⁸⁶.
83. Ahora bien, cuando se aduzca VPMrG que se ejerce con objeto de afectar el derecho político-electoral de ser votada de una mujer que se postula para un cargo de elección popular federal, con la aludida reforma se dispuso expresamente que las infracciones relacionadas con la referida violencia **se deberán conocer vía procedimiento especial sancionador**⁸⁷.
84. Asimismo, **se prevén diversas consecuencias jurídicas cuando se acredite la comisión de la referida infracción** y, específicamente, cuando ésta tenga como medio de ejecución publicaciones en *Internet* y redes sociales, ya que en esa hipótesis se debe ordenar el retiro de los mensajes involucrados como una forma de **reparar el daño**.

⁸⁶ Protocolo para juzgar con perspectiva de género, Suprema Corte, Primera edición, noviembre de 2020, p. 146.

⁸⁷ Artículo 470, párrafo 2 de la Ley Electoral.

85. Lo anterior se complementa a partir de regular un catálogo de medidas cautelares⁸⁸ que podrán ser procedentes en caso de VPMrG, entre otras, a partir de las siguientes actuaciones:
- a) Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad.
 - b) Retirar la campaña violenta contra la víctima.
 - c) Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora.
 - d) Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora, y
 - e) Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.
86. Se agregaron en el catálogo de sanciones, algunos supuestos específicos para el caso que se actualice la referida infracción⁸⁹ complementando tal determinación legislativa con medidas adicionales como son:
- a) Indemnización de la víctima.
 - b) Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia.
 - c) Disculpa pública, y
 - d) Medidas de no repetición⁹⁰.
87. Asimismo, se estableció que, en el ámbito federal, la Sala Especializada **es competente para resolver sobre los procedimientos especiales sancionadores relacionados con VPMrG** y, en ese sentido, la UTCE, debe

⁸⁸ Artículo 463 Bis de la Ley Electoral.

⁸⁹ Artículos 443 a 458 de la Ley Electoral.

⁹⁰ Artículo 463 Ter de la Ley Electoral.



ordenar en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias⁹¹.

88. Aunado a ello, se establecieron los tipos de conductas que se pueden traducir en el **delito de VPMrG**, ya sea por sí o por interpósita persona⁹², lo cual es complementado con la **regulación de las sanciones que corresponderá imponer** en esos casos⁹³.

89. Finalmente, para un correcto análisis de este tipo de asuntos, se atiende como orientadora la **jurisprudencia 21/2018**⁹⁴ que estableció cuáles son los elementos que actualizan la violencia política de género en el debate político, a saber:

- ✓ Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- ✓ Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- ✓ Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
- ✓ Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

⁹¹ Artículos 474 Bis, párrafo primero y 475 de la Ley Electoral.

⁹² Artículo 20 Bis, párrafo segundo de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

⁹³ Artículo 20 Bis, párrafo tercero de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

⁹⁴ De rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO".

- ✓ Se basa en elementos de género, es decir: se dirige a una mujer por el hecho de serlo; tiene un impacto diferenciado en las mujeres; o afecta desproporcionadamente a las mujeres.

C.2. Los partidos políticos y sus prerrogativas (acceso a los tiempos de radio y televisión)

90. Conforme al modelo de comunicación política, los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, como parte de sus prerrogativas⁹⁵, para que la gente conozca su ideología, propuestas de gobierno, plataforma político-electoral y candidaturas.
91. Sobre lo anterior, la Ley Electoral dispone lo siguiente:
- i) El INE al ser la autoridad facultada para administrar los tiempos del Estado, debe garantizar el uso de tales prerrogativas a los partidos políticos⁹⁶.
 - ii) Dichos institutos harán uso del tiempo en radio y televisión que les corresponda para la difusión de sus procesos de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular, de conformidad con las reglas y pautas que determine el INE⁹⁷.
 - iii) Además, pueden difundir propaganda en radio y televisión en las distintas etapas del proceso electoral (precampaña, intercampaña y campaña) y también cuando no hay proceso electoral (periodo ordinario).
 - iv) Asimismo, tienen la libertad para diseñar su estrategia de comunicación y los contenidos de sus mensajes.

⁹⁵ Artículos 41, Bases I y III, Apartados A y B, de la Constitución; 159, numerales 1 y 2, de la Ley Electoral.

⁹⁶ Artículo 159, párrafos 1 y 2.

⁹⁷ Artículo 226 párrafo 4.



- v) Sin embargo, la propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas difundan, se ajustará⁹⁸ a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6º, de la Constitución⁹⁹.

92. A su vez, el Reglamento de Radio y Televisión del INE contempla lo siguiente:

- i) El acceso a radio y televisión, a través del tiempo que la Constitución otorga, en la forma y términos establecidos en la Ley Electoral y el propio Reglamento¹⁰⁰.
- ii) En los procesos electorales locales, los partidos políticos accederán a sus prerrogativas de radio y televisión en un período único y conjunto de precampaña¹⁰¹.
- iii) En ejercicio de su libertad de expresión, los partidos políticos determinarán el contenido de los promocionales que les correspondan, por lo que no podrán estar sujetos a censura previa por parte del INE o de autoridad alguna y sólo serán sujetos a ulteriores responsabilidades derivadas de disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias. Asimismo, dispone que en intercampaña, los mensajes genéricos de los partidos políticos tendrán carácter meramente informativo¹⁰².

93. No obstante, es criterio de la Sala Superior¹⁰³ que el ejercicio de la libertad de expresión en materia político electoral no es absoluto, sino que encuentra

⁹⁸ Artículo 247 párrafo 1.

⁹⁹ La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

¹⁰⁰ Artículo 7 párrafo 1.

¹⁰¹ Artículo 13.

¹⁰² Artículo 37, párrafo 2.

¹⁰³ Véase la **jurisprudencia 11/2008**, de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.**

límites de carácter objetivo, relacionados con diversos aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública.

94. También ha sostenido que el contenido de la propaganda debe atender al periodo de su transmisión, por lo que se debe observar si la misma se difundió dentro o fuera de un proceso electoral. Si es dentro, debe tomarse en cuenta la etapa respectiva para su análisis (precampaña, intercampaña y campaña), pues de esos elementos dependerá el tipo de mensaje que pueda difundirse¹⁰⁴.
95. Como consecuencia, el máximo órgano jurisdiccional en la materia ha determinado que la prerrogativa de acceso a tiempos en radio y televisión se regula y orienta por las siguientes finalidades y directivas¹⁰⁵:
- La propaganda que difundan los partidos en radio y televisión, dentro o fuera de un proceso electoral, debe sujetarse a los principios, valores e ideología política que postulan, respetar los límites a la libertad de expresión y tener por objeto la divulgación de su ideología, programas, principios e ideas, así como su plataforma electoral, por lo que:
 - i) La **propaganda política**, debe presentar la ideología, principios, valores o programas de un partido político en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a la ciudadanía a formar parte del mismo, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus personas afiliadas; y
 - ii) La **propaganda electoral**, debe propiciar el conocimiento de quienes ostentan las candidaturas, la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados

¹⁰⁴ Al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-575/2015.

¹⁰⁵ Al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con las claves SUP-REP-18/2016 y SUP-REP-31/2016.



por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, con miras a obtener el triunfo por el cargo de elección popular por el cual compitan.

96. Por tanto, la Sala Superior ha sostenido que, mientras la primera se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, la segunda está íntimamente ligada a la campaña de los partidos políticos y candidaturas que compiten en el proceso electoral para acceder a los cargos de elección popular.
97. En tal sentido, los partidos políticos están constreñidos a emplear los tiempos que el Estado, a través del INE, les asigna en radio y televisión, a fin de difundir su propaganda política, electoral, de precampaña o de campaña, respetando los parámetros que para cada una de las etapas la propia normativa electoral mandata.
98. Por lo que, si bien en ejercicio de su libertad de expresión, la determinación de los contenidos de los promocionales corresponde únicamente a los partidos políticos, en caso de rebasar alguna de las directrices constitucionales y legales que regulan su difusión pueden incurrir en algún tipo de ilicitud.

C.3. Obligación de los partidos en pautar el 40% para las candidatas

99. Ahora bien, para el estudio del caso en concreto es importante conocer los motivos y el origen de la obligación de los partidos políticos para garantizar a las candidatas la igualdad de oportunidades en el acceso de prerrogativas a radio y televisión.
100. Conforme a lo dispuesto en el artículo 44, numeral 1, inciso j) de la Ley Electoral¹⁰⁶, el Consejo General del INE emitió los lineamientos para que **los**

¹⁰⁶ Inciso reformado por con motivo del Decreto publicado el trece de abril de dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones normativas con motivo de la VPMrG

partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la VPMrG, y a vigilar que cumplan con las obligaciones a que están sujetos.

101. En ese sentido, dicho Consejo aprobó el acuerdo INE/CG517/2020, mediante el cual se emitieron los Lineamientos, dirigidos, entre otros, a los partidos políticos nacionales¹⁰⁷, estableciendo de forma expresa la obligación para que instrumentaran en sus normativas internas el deber de interpretación de toda regla, criterio o disposición de sus documentos básicos en el sentido más favorable a la protección de los derechos de las mujeres y de manera reforzada en el sentido de su aplicación y, por extensión, la emisión de cualquier actuación partidista deberá integrar el enfoque de perspectiva de género en el sentido de actuar para corregir los efectos discriminatorios de su normativa interna y prácticas partidarias que puedan tener efectos en perjuicio de sus mujeres militantes, afiliadas y/o simpatizantes¹⁰⁸.
102. Asimismo, en los referidos Lineamientos se contempla un capítulo exclusivo *para la prevención, atención, sanción, reparación y erradicación de la VPMrG en los documentos básicos de los partidos políticos*, que **establece las obligaciones de los partidos políticos para garantizar**, entre otras cosas¹⁰⁹, **la igualdad de oportunidades en el acceso a prerrogativas**, incluyendo el financiamiento público para la obtención del voto y el **acceso a los tiempos en radio y televisión**; de este modo, se contempló¹¹⁰ que:
- En los promocionales pautados de candidaturas al Poder Legislativo, ya sea federal o local, el tiempo de radio y televisión para la obtención del **voto de las candidatas no podrá ser menor al 40%** del tiempo

¹⁰⁷ En su caso, para los partidos políticos locales, en el que se establece sus órganos, personas dirigentes, representantes, militantes o afiliadas, simpatizantes, precandidatas y candidatas postuladas por ellos o por coaliciones y, en general, cualquier persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión dentro de estos.

¹⁰⁸ Tal y como se describe el *capítulo de disposiciones generales*, en el acuerdo INE/CG517/2020, consultable en: <https://bit.ly/3t6bq8u>.

¹⁰⁹ Como pueden ser establecer Programas Anuales de Trabajo que desplieguen actividades de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, así como para la rendición de informes anuales respecto de las actividades realizadas, en la dimensión de vida interna del partido político, tendentes a prevenir, atender y erradicar la VPMrG.

¹¹⁰ Artículo 14, fracción XV de los Lineamientos.



destinado por cada partido o coalición al total de candidaturas para dicho cargo.

- El mismo criterio se deberá observar en los promocionales correspondientes a candidaturas a ayuntamientos o alcaldías.

103. Ahora bien, al ser el INE la única autoridad facultada para administrar el tiempo del Estado en radio y televisión, la Dirección de Prerrogativas es la encargada de llevar acabo el análisis del número de promocionales de los partidos políticos y coaliciones tanto en el ámbito federal como el local.

104. De ahí que, dicha Dirección emita de forma periódica, informes con el objetivo de brindar datos oportunos a los partidos políticos para que les permitan cumplir con los Lineamientos.

105. En ese sentido, se estableció una metodología para clasificar la presencia de candidatas o candidatos en los promocionales pautados, consistente en la implementación de categorías de la aparición de la persona o personas en un promocional y con ello realizar una verificación respecto del total de materiales pautados de acuerdo con la categoría a la que pertenezcan, tales como:

- Candidata
- Candidato
- Varias candidatas
- Varios candidatos
- Varias candidaturas (mixto)
- Genérico

106. Al respecto, las categorías “*Candidata*”, “*Candidato*”, “*Varias candidatas*” y “*Varios candidatos*” muestran promocionales en los que participa únicamente un género, ya sea de forma individual o colectiva. La invitación al voto al cargo de diputaciones federales sin utilizar lenguaje incluyente se considera asignado a un género en lo particular.
107. La categoría “*Varias candidaturas (mixto)*” refleja la participación de candidatos y candidatas, o bien una invitación a votar por ellos y ellas, por lo que se valorará la utilización de estos espacios como de acceso igualitario.
108. La categoría “*Genérico*” se utiliza para materiales que no promocionan una candidatura en particular, aunque inviten a votar por el partido político, o bien busquen posicionar la imagen del partido. Al tratarse de propaganda neutra con relación a la asignación por género, este conjunto de impactos en la pauta no se considerará dentro del universo a evaluar para el cumplimiento establecido en los Lineamientos¹¹¹.
109. Finalmente, sí al término del periodo de campaña algún partido político incumple con asignar el 40% de sus promocionales a las candidatas a diputaciones federales en las estrategias de transmisión, será la Dirección de Prerrogativas quien dé vista a la autoridad competente para que se determine lo que en derecho corresponda.

Apartado D. Caso concreto

D.1. Aspectos generales y clasificación de los promocionales pautados por el PES

110. Como se adelantó, este procedimiento se instauró con motivo de la vista otorgada por la Dirección de Prerrogativas a la Secretaría Ejecutiva del INE, por el probable incumplimiento del PES a los Lineamientos, al no pautar al

¹¹¹ Consultable en el apartado de *Verificación efectiva con base en la asignación de materiales*, en el INFORME PRELIMINAR DE CUMPLIMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES RELATIVO AL ACCESO IGUALITARIO EN PAUTA DE RADIO Y TELEVISIÓN CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ACUERDO INE/CG517/2020 EN EL PEF 2020-2021.



menos el 40% de sus tiempos de radio y televisión para sus candidatas a diputadas federales en el contexto del proceso electoral federal 2020-2021 para la renovación de la Cámara de Diputados y Diputadas.

111. Tal y como se abordó en el apartado de hechos acreditados, la autoridad instructora, mediante acta circunstanciada de diez de agosto, constató la existencia y contenido de los promocionales pautados por dicho instituto político para la etapa de campaña. De esta manera, este órgano jurisdiccional determinará la inexistencia o no de la infracción atribuida al PES con base en los parámetros establecidos en la línea jurisprudencial indicada por la Sala Superior.
112. Ahora bien, resulta relevante analizar el contenido de los promocionales a la luz de la calificación de la Dirección de Prerrogativas y lo alegado por las partes involucradas, para con ello verificar la actualización o no de la VPMrG. Así, las características relevantes de los promocionales, cuyos contenidos se encuentran desarrollados de manera íntegra en el **ANEXO UNO** de la presente determinación, se desarrollan en la siguiente tabla:

#	Promocional	Características	Valoración de la Sala Especializada
1	VOTA PROVIDA RADIO ¹¹²	<ul style="list-style-type: none">• Quien emite el mensaje es “Eduardo Verástegui” quien se ostenta como líder social en favor de la vida y la familia.• Se hace referencia de la iniciativa que “las y los <i>candidatos a diputados federales del PES</i>” propondrán para reformar la Constitución relacionada con temáticas como el derecho a la vida, seguridad de las	<ul style="list-style-type: none">• Si bien el spot hace un llamamiento a votar por el PES, se advierte de su contenido que sí se refleja la participación de las candidaturas postuladas por ambos géneros.• De allí que su clasificación sea como <u>Varias candidaturas MIXTO</u>.

¹¹² Folio de registro RA02600-21, versión de radio.

#	Promocional	Características	Valoración de la Sala Especializada
		<p>personas menores de edad.</p> <ul style="list-style-type: none"> Se hace un llamado para votar en favor de las candidaturas de dicho instituto político. Concluye el mensaje con una voz femenina en off refiriendo “<i>Vota PES, vota provida</i>”. 	
2	ESTA VEZ VOTA POR EL PES AUDIO ¹¹³	<ul style="list-style-type: none"> Quien emite el mensaje es el Presidente Nacional del PES. Se hace referencia para defender la vida y la familia, las propuestas del PES relacionadas con el apoyo a la “<i>economía familia</i>”, así como de su postura de sanción a personas que cometen delitos del orden sexual. Concluye el mensaje con una voz femenina en off refiriendo “<i>Partido Encuentro Solidario</i>”. 	<ul style="list-style-type: none"> No se promociona una candidatura en particular. Se hace un llamado para votar por dicho instituto político. Se trata de propaganda neutra sin relación a la asignación de género. De lo anterior, que su clasificación sea como <u>Genérico</u>.
3	SOLO UNA Y UNO PES ¹¹⁴	<ul style="list-style-type: none"> El mensaje se emite por una voz masculina en modo off. Se hace referencia a la familia y su conformación, ello como base ideológica del PES. Se hace un llamado a votar por los candidatos a diputados federales de dicho instituto político. 	<ul style="list-style-type: none"> De su contenido, se advierte que el llamamiento a votar por sus candidaturas se emite en plural y aquellos del género masculino. Por ello, no se trata de propaganda neutra, pues participan únicamente y de manera indirecta, el género masculino.

¹¹³ Folio de registro RA02469-21, versión radio.

¹¹⁴ Folio de registro RA01334-21, versión radio.



#	Promocional	Características	Valoración de la Sala Especializada
			<ul style="list-style-type: none">• La invitación que se formula no utiliza lenguaje incluyente, sino que se dirige a un género en concreto.• De esa manera, que el spot sea clasificado como <u>Varias candidaturas HOMBRE</u>.
4	POR LA VIDA Y LA FAMILIA AUDIO¹¹⁵	<ul style="list-style-type: none">• Quien emite el mensaje es el Presidente Nacional del PES.• Se hace referencia a la vida como un derecho.• Concluye el mensaje con una voz femenina en off refiriendo “Partido Encuentro Solidario”.	<ul style="list-style-type: none">• No se promociona una candidatura en particular o se formula llamamiento a votar a favor de dicho instituto político.• Se trata de propaganda neutra sin relación a la asignación de género.• Por ello, su clasificación sea como <u>Genérico</u>.
5	POR LA VIDA Y LA FAMILIA¹¹⁶	<ul style="list-style-type: none">• El mensaje se emite por una voz masculina en off.• Se referencia de manera general que se vive en un mundo donde casi todo es desechable, inclusive la vida.• Como parte de su plataforma, señala que “por la vida y la familia” el PES dice no al aborto.• Asimismo, se advierte imágenes relacionada con	<ul style="list-style-type: none">• No se promociona una candidatura en particular o se formula llamamiento a votar a favor de dicho instituto político.• Se trata de propaganda neutra sin relación a la asignación de género.• Por ello, su clasificación sea como <u>Genérico</u>.

¹¹⁵ Folio de registro RA00923-21, versión radio.

¹¹⁶ Folio de registro RV00821-21, versión televisión.

#	Promocional	Características	Valoración de la Sala Especializada
		productos, un hombre y una mujer, así como la de un ultrasonido, seguido de la leyenda “ <i>Por la VIDA y la FAMILIA Decimos NO al aborto</i> ”, concluyendo con el logotipo del partido.	
6	SOLO UNA Y UNO PES ¹¹⁷	<ul style="list-style-type: none"> • El mensaje se emite por una voz en off. 	
7	LOS NIÑOS PRIMERO ¹¹⁸	<ul style="list-style-type: none"> • Se hace referencia a la integración “<i>tradicional</i>” del concepto de familia, así como la adopción como derecho la niñez. • Asimismo, en el mensaje se dice que el PES defiende el valor de la familia e indica su oposición a la adopción homoparental. • Se concluye con un llamamiento a votar por los candidatos a diputados federales que postuló. • De su contenido se advierten imágenes de un hombre y una mujer, así como de una niña y un niño plenamente identificables y dos parejas que aparecen de espaldas con las manos entrelazadas. • Finaliza el video por el logotipo 	<ul style="list-style-type: none"> • De su contenido, se advierte que el llamamiento a votar por sus candidaturas se emite en plural y aquellos del género masculino. • No se trata de propaganda neutra, pues participan únicamente y de manera indirecta, el género masculino. • La invitación que se formula no utiliza lenguaje incluyente, sino que se dirige a un género en concreto. • De esa manera, que los spots sean clasificados como <u>Varias candidaturas HOMBRE</u>.

¹¹⁷ Folio de registro RV01160-21, versión televisión.

¹¹⁸ Folio de registro RV01617-21, versión televisión.



#	Promocional	Características	Valoración de la Sala Especializada
		del partido.	
8	CASTRACION QUIMICA ¹¹⁹	<ul style="list-style-type: none"> • El mensaje se da por una voz en off. • Se hace referencia a la protección de los niños y las mujeres, así como la propuesta de sanción del PES para aquellas personas que hayan cometido delitos del orden sexual. • Del video se desprende la aparición de personas adultas y menores de edad (estas últimas sin que puedan identificarse plenamente), así como el logotipo del partido y la leyenda “<i>Por ello en el PES proponemos la castración química a pederastas y violadores</i>”. 	<ul style="list-style-type: none"> • No se promociona una candidatura en particular. • Se hace un llamado para votar por dicho instituto político. • Se trata de propaganda neutra sin relación a la asignación de género. • De lo anterior, que su clasificación sea como <u>Genérico</u>.
9	VOTA PROVIDA 2 ¹²⁰	<ul style="list-style-type: none"> • El mensaje se realiza por una persona del género masculino, del cual no se desprende su nombre. • Se hace referencia de la iniciativa que “<i>las y los candidatos a diputados federales del PES</i>” propondrán para reformar la Constitución relacionada con temáticas como el derecho a 	<ul style="list-style-type: none"> • Si bien el spot, hace un llamamiento a votar “<i>provida</i>”, ello es en referencia a la plataforma del PES, y por tanto votar por ese instituto político. • Se advierte de su contenido que sí se refleja la participación de las candidaturas postuladas por ambos géneros al hacer

¹¹⁹ Folio de registro RV01883-21, versión televisión.

¹²⁰ Folio de registro RV02188-21, versión televisión.

#	Promocional	Características	Valoración de la Sala Especializada
		<p>la vida, seguridad de las personas menores de edad.</p> <ul style="list-style-type: none"> Se hace un llamado para votar en favor de “<i>provida</i>”. 	<p>referencia a “<i>las y los candidatos...</i>”.</p> <ul style="list-style-type: none"> De allí que su clasificación sea como <u>Varias candidaturas MIXTO</u>.
10	ASÍ O MÁS CLARO ¹²¹	<ul style="list-style-type: none"> El mensaje se realiza por una persona del género masculino, del cual no se desprende su nombre. En el mensaje se hace referencia al peligro por aquellos que “<i>perdieron sus valores</i>”. También refieren que “aquí” (PES y su propuesta) defiende la vida, la familia y su lana (referencia a dinero). Finaliza el mensaje con un llamado a votar por “<i>provida</i>” y por “<i>PES</i>”. 	<ul style="list-style-type: none"> No se promoció una candidatura en particular o se formula llamamiento a votar a favor de dicho instituto político. Se trata de propaganda neutra sin relación a la asignación de género. Por ello, su clasificación sea como <u>Genérico</u>.

113. De lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que fue correcta la conclusión a la que arribó la Dirección de Prerrogativas sobre los promocionales pautados por el PES en sus informes parciales y final, esencialmente porque de su contenido:

- a. Los clasificados como **Varias candidaturas MIXTO**, si bien en su contenido no se hizo un llamamiento al voto del cargo de elección popular a renovar, lo cierto es que se hizo referencia a “*las y los candidatos a diputados federales...*”, lo cual, de conformidad con la

¹²¹ Folio de registro RV02350-21, versión televisión.



metodología implementada por el Comité de Radio y Televisión del INE, es que se contemple en dicho rubro.

No	FOLIO DEL PROMOCIONAL	CATEGORÍA	OBSERVACIONES
1	RA02600-21	Varias candidaturas MIXTO	-
2	RV02188-21	Varias candidaturas MIXTO	-

- b. En relación con aquellos catalogados como **Varias candidaturas HOMBRE**, ello atiende a que en su contenido se realizó llamamientos a votar por sus candidatos a diputados federales, es decir, se enfoca única y exclusivamente a los del género masculino, es decir, no se trata de propaganda neutra. Aunado a que de su contenido **no se utilizó lenguaje incluyente**, sino que, como se indicó, se dirige a un género en concreto.

No	FOLIO DEL PROMOCIONAL	CATEGORÍA	OBSERVACIONES
1	RA01334-21	Varias candidaturas HOMBRE	No usa lenguaje incluyente
2	RV01160-21	Varias candidaturas HOMBRE	No usa lenguaje incluyente
3	RV01617-21	Varias candidaturas HOMBRE	No usa lenguaje incluyente

- c. Finalmente, los agrupados como **Genéricos** se suscita al no promocionarse una candidatura en particular, aunque se invite a votar en favor del PES.

No	FOLIO DEL PROMOCIONAL	CATEGORÍA	OBSERVACIONES
1	RA00923-21	Genérico	-
2	RV00821-21	Genérico	-
3	RV01883-21	Genérico	-
4	RA02469-21	Genérico	-
5	RV02350-21	Genérico	-

114. Hasta lo aquí expuesto, se concluye que la determinación de la Dirección de Prerrogativas de efectuar dicha clasificación es acorde con la obligación constitucional y convencional de garantizar de forma efectiva la participación política de las mujeres en condiciones de equivalencia con los hombres, y lograr su inclusión plena en la vida democrática del país, a través de

mecanismos eficaces e idóneos, como es la utilización del lenguaje incluyente, en todos los órdenes de la sociedad.

D.2. Responsabilidad del PES y del Coordinador de Comunicación Social y Política

115. Ahora bien, no pasa inadvertido que dicho instituto político, al comparecer en el procedimiento, sostuvo que la metodología utilizada y aprobada por el Comité de Radio y Televisión del INE para la clasificación de materiales (promocionales), en ningún momento hizo referencia a que si no se incluía lenguaje incluyente se contabilizaría para el género masculino, aunado a que la campaña desplegada, conforme a su estrategia, consistió de manera preponderante en contenidos genéricos en llamamientos a votar en favor de dicho instituto político en el contexto del proceso electoral federal.
116. Sin embargo, contrario a lo que sostiene el referido partido, esta Sala Especializada estima que sus alegaciones resultan insuficientes para eximirlo de responsabilidad por la conducta que se le atribuye. Ello, pues ha sido criterio de este Tribunal Electoral que el lenguaje incluyente resulta ser un elemento consustancial de la perspectiva de género en la propaganda electoral, toda vez que su empleo tiene por objetivo no alentar desigualdades de género, a las que históricamente se han visto sujetas las mujeres, para garantizar el principio de igualdad entre la mujer y el hombre¹²².
117. Así, debe tenerse en cuenta que el lenguaje influye en la percepción que las personas tienen de la realidad, provocando que los prejuicios sociales, mismos que sirven de base para las prácticas de exclusión, se arraiguen en la sociedad mediante expresiones que predisponen la marginación de ciertas personas, creando estereotipos que se refieren a aquel que contiene explícita

¹²² Véase la tesis **XXXI/2016** de la Sala Superior, de rubro: **LENGUAJE INCLUYENTE. COMO ELEMENTO CONSUSTANCIAL DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA PROPAGANDA ELECTORAL.**



o implícitamente juicios de valor negativos (o de rechazo) sobre los integrantes de un grupo social determinado¹²³.

118. De ahí, se hace necesario reconocer que a través del lenguaje también se ejerce discriminación cuando se invisibiliza o desvaloriza a sectores de la sociedad que por sus condiciones históricas han sido considerados como grupos en condiciones de vulnerabilidad.
119. De acuerdo con el "*Manual para el uso de un Lenguaje Ciudadano e Incluyente para el INE*", el lenguaje es un agente socializador¹²⁴ del género porque a través de su uso se nos enseña qué modelos de conducta son aceptables para mujeres y hombres en una sociedad determinada, así como las consecuencias que tiene la adopción o transgresión de estos modelos. En sí, la lengua no es discriminatoria, es la manera de usarla lo que es discriminatorio al ser el reflejo de una sociedad que todavía tiene un largo camino por andar para lograr la igualdad.
120. Por ello, el uso del lenguaje incluyente adquiere mayor relevancia, ya que implica que se representen a mujeres y a hombres de manera equilibrada.
121. Por otra parte, tanto en el Protocolo como los efectos de la reforma de dos mil veinte en materia de **VPMrG**, se estableció que dicha violencia **es toda acción u omisión**, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública** o privada, **que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres**, entre otros, al **acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas o candidaturas**.
122. Además, se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos

¹²³ Primera Sala, tesis aislada 1a. CXXXIII/2015 (10a.), de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. RELACIÓN ENTRE EL LENGUAJE DOMINANTE EN UNA SOCIEDAD Y LA CONSTRUCCIÓN DE ESTEREOTIPOS.

¹²⁴ La socialización de género es el proceso por el cual aprendemos a pensar, sentir y comportarnos como hombres y mujeres según las normas, creencias y valores que cada cultura dicta para cada sexo

de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o **tengan un impacto diferenciado (o discriminatorio) en ellas.**

123. Conductas que pueden manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso y puede ser perpetrada indistintamente, entre otros, por **partidos políticos**, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o **representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.**
124. Por otra parte, es importante señalar que el PES asegura que su campaña únicamente se utilizaron promocionales *Genéricos*, los cuales —en su concepto— al promocionar sólo al partido, no se favoreció al género masculino. No obstante, en la especie, se observa que hubo una clasificación de acuerdo con el mensaje que se transmitió, es decir, los promocionales sí contaban con elementos de género de los cuales pudiese advertirse clara la participación de candidatas en su diseño y por tanto visibilizarlas en el contexto del aludido proceso.
125. Esta Sala Especializada es consciente que los partidos políticos determinan el contenido de sus promocionales en radio y televisión, pero como entidades de interés público deben respetar las normas constitucionales y convencionales¹²⁵ e impulsar el lenguaje incluyente; como medio para lograr relaciones de respeto e igualdad entre los géneros, visibilizar a las mujeres y, prevenir la violencia y discriminación contra cualquier persona.
126. En ese orden de ideas, debe recordarse que uno de los objetivos de los Lineamientos (artículo 14, fracción XV) es garantizar a las mujeres que contiendan por un cargo de elección popular (diputaciones) la igualdad de

¹²⁵ Artículos 1º y 4º de la Constitución, así como, la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.



oportunidades en el acceso a la prerrogativa que permita visibilizar su participación en los procesos electorales, específicamente en la etapa de campaña. Para ello, el partido tiene una obligación a otorgar el 40% de sus tiempos de radio y televisión para visibilizar la participación de las mujeres (candidatas).

127. De esa manera, debe destacarse que los spots registrados con los folios RA01334-21, RV01160-21 y RV01617-21, si bien se clasificaron como *Varias candidaturas HOMBRE*, ello atendió sustancialmente a que de su contenido **se hace referencia única y exclusivamente a “candidatos a diputados federales” del género masculino**. Por lo tanto, se considera que en su diseño no se utilizó lenguaje incluyente y, consecuentemente, conforme a la metodología del citado Comité, se calificaron de tal manera.
128. Es decir, su diseño no se apegó a los parámetros que el INE estableció para con el objeto de visibilizar a las candidatas del proceso electoral federal, pues como se analizó, únicamente representó el 22.4% de los tiempos de radio y televisión del PES.
129. Cabe precisar que el veintinueve de abril, en la cuarta sesión ordinaria del Comité de Radio y Televisión del INE¹²⁶, se plantearon algunas observaciones respecto a la metodología, **en particular sobre la valoración de los materiales genéricos**, por lo que, a petición de los partidos políticos, se acordó llevar a cabo una reunión de trabajo, que se realizó el tres de mayo y de la cual se llegó al siguiente consenso:
 - **Los materiales genéricos se excluirían del análisis de cumplimiento sobre la asignación por género.**

¹²⁶ En dicha sesión ordinaria se presentó el Procedimiento para evaluar el cumplimiento de los partidos políticos nacionales relativo al acceso igualitario en la pauta de promocionales en radio y televisión de candidaturas al poder legislativo federal durante las campañas establecido en el Acuerdo INE/CG517/2020, así como el primer Informe de cumplimiento de los partidos políticos nacionales relativo al acceso igualitario en pauta de radio y televisión en campañas PEF 2020-2021, sobre el periodo comprendido del 4 al 21 de abril.

- Los promocionales en los que se llama al voto por candidatas y candidatos a diputaciones federales se considerarían como materiales colectivos asignados por género de acceso igualitario (varias candidaturas mixto).
- **El uso del lenguaje no incluyente sería clasificado como destinado a candidaturas de hombre.**

130. A mayor abundamiento, se precisa que el PES tuvo conocimiento de su obligación a partir de la notificación efectuada el treinta de octubre del 2020 —a través de su representante ante el Consejo General del INE— del acuerdo INE/CG517/2020 donde se aprobaron los lineamientos; aunado a que —como consecuencia de la elaboración de informes periódicos— en su escrito de contestación, el PES manifestó que tuvo conocimiento del informe preliminar presentado en mayo por la Dirección de Prerrogativas, en el que **ya se advertía un posible incumplimiento por parte del partido**, tal y como se aprecia en la siguiente tabla:

1er Informe 1/abr-1/may		Corte 2/may-12/may		Corte 13/may- 22/may		Corte 23/may- 29/may		Corte 30/may-2/jun		INFORME ACUMULADO 4/abr-2/jun	
M	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M	H
0%	100%	0%	100%	0%	100%	50%	50%	50%	50%	22.4%	77.6%

131. Lo anterior se refirió a que el citado instituto político, durante los tres primeros “cortes” que realizó la referida Dirección, de los promocionales pautados para esas fechas no se contemplaba el uso del lenguaje incluyente o la referencia a las candidatas postularas por el PES. Contrario a ello, el contenido de los spots se dirigió a presentar a los candidatos y a solicitar el voto en favor del partido.
132. Por otra parte, en el cuarto y quinto corte, la Dirección de Prerrogativas advirtió que el partido ajustó su estrategia de comunicación y de los promocionales pautados y difundidos para esos periodos contempló el uso de lenguaje incluyente y la referencia a las candidaturas encabezadas por mujeres.



133. Sin embargo, del promedio por la difusión de promocionales y de acuerdo con su contenido, se advirtió que la presencia de candidatas fue menor al de los candidatos, concretamente solo se hizo referencia en un impacto del 22.4%, mientras que el asignado para hombres fue del 77.6%.
134. De ahí que deba concluirse que cuando se trate de propaganda categorizada como **genérica**, se entiende que es propaganda **neutra** cuyos impactos no se habrán de considerar dentro del universo a evaluar para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los Lineamientos.
135. Ahora bien, debe considerarse que la obligación de cumplir con los Lineamientos se dirige expresamente, en principio, hacia los partidos políticos. Sin embargo, en el presente caso, —a partir de lo manifestado por el mismo PES— se advierten parámetros para determinar que el Coordinador de Comunicación Social y Política de dicho instituto político era la persona responsable de la vigilancia y promoción de igualdad sustantiva entre hombres y mujeres¹²⁷ —así como acciones para garantizarla, como las relativas a VPMrG— que lo facultaban para que mediante sus funciones se cumplieran con las disposiciones señaladas en sus estatutos y las desplegadas por acuerdos o resoluciones.
136. En suma, al ser el Coordinador de Comunicación Social y Política, la persona encargada de la administración de las prerrogativas en materia de radio y televisión del partido¹²⁸ también es responsable del incumplimiento a los Lineamientos.
137. Así, conforme al análisis de las constancias que obran en el expediente y la argumentación vertida por las partes involucradas, es evidente que el PES —a través del Coordinador de Comunicación Social y Política— incumplió con garantizar al menos el 40% de sus prerrogativas de radio y televisión para sus candidatas, lo que conlleva a la actualización de VPMrG.

¹²⁷ Artículo 30, fracción IV de los Estatutos del PES.

¹²⁸ *Ibidem* artículo 39, fracción II.

138. Lo anterior es así, ya que las conductas omisivas del partido impidieron el acceso de sus candidatas en condiciones de igualdad con los hombres, lo que las invisibilizó durante la campaña electoral federal.
139. En efecto, el origen que motivó la creación de los Lineamientos se debió al objetivo de la paridad “electoral” sustantiva, que busca el acceso efectivo a los derechos políticos de mujeres y hombres, lo que implica su aplicación en los cargos de las dirigencias partidarias, **en las etapas del proceso electoral como son las elecciones**, así como el derecho al voto pasivo en su vertiente de acceso y desempeño del cargo¹²⁹.
140. Sobre este tema, el artículo 35, fracción II de la Constitución, dispone que la ciudadanía puede ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, lo que implica la obligación del Estado en garantizar con medidas positivas que toda persona tenga la oportunidad real de ejercerlos.
141. Las condiciones de igualdad respecto al derecho a ser votada y la implementación de medidas para asegurar su ejercicio efectivo guardan relación con el principio de equidad en los procesos electorales.
142. De esta forma, el mandato de equidad, en su sentido más amplio, exige que se adopten medidas orientadas a establecer un piso **mínimamente parejo entre los participantes de la contienda electoral**. Ello implica que se garantice a todos los partidos y candidaturas el acceso a los medios que les permitan ser competitivos en la elección, de modo que tengan una verdadera posibilidad de obtener el triunfo¹³⁰.
143. En el caso, tratándose de las prerrogativas en radio y televisión, las candidatas del PES tenían únicamente acceso ellas a través del partido¹³¹,

¹²⁹ Véase la sentencia con clave SUP-REC-531/2018.

¹³⁰ Véase la sentencia SUP-JDC-272/2018.

¹³¹ De conformidad con el artículo 7, párrafo 1 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral del INE.



por lo que la omisión de pautar espacios para que la ciudadanía conociera sus candidaturas las invisibilizó.

D.3. VPMrG del PES al designar el 22.4% sobre el 40% obligado

144. Dilucidado lo anterior, esta autoridad considera que el incumplimiento a los Lineamientos por parte del PES es **susceptible de generar discriminación de manera directa hacia las candidatas, al no visibilizarlas en el contexto del proceso electoral federal 2020-2021**. Ello, considerando que el citado partido únicamente designó el 22.4% de los espacios de radio y televisión pautados para sus candidatas y no el 40% al que estaba obligado.
145. Al respecto, es oportuno recordar que la reforma en materia de VPMrG configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres, con una relevancia innegable dadas las dimensiones de la violencia política perpetrada contra las mujeres que impide el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política y electoral. Además, dicha conducta infractora puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso y puede ser perpetrada indistintamente, entre otros, por partidos políticos.
146. Como consecuencia de lo anterior, el Consejo General del INE emitió los Lineamientos en los que se **establecen las obligaciones de los partidos políticos para garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso a prerrogativas**, incluyendo el financiamiento público para la obtención del voto y el **acceso a los tiempos en radio y televisión**. De este modo, en los promocionales pautados de candidaturas al Poder Legislativo, ya sea federal o local, el tiempo de radio y televisión para la obtención del voto de las candidatas **no podrá ser menor al 40%** del tiempo destinado por cada partido o coalición al total de candidaturas para dicho cargo.
147. **En ese tenor, a partir de esta clasificación de la Dirección de Prerrogativas y tomando en consideración los parámetros de juzgamiento con perspectiva de género, se procede a verificar si el**

actuar del PES conlleva a actualizar la VPMrG. Por lo tanto, para corroborar la existencia de la infracción denunciada, es procedente aplicar el examen metodológico contenido en la jurisprudencia de la Sala Superior **21/2018** de rubro **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**¹³², conforme al cual:

148. **I. ¿Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?** Sí, porque el pautado de los promocionales del PES se efectuó para que se transmitieran durante la etapa de campaña para la renovación de la Cámara de Diputados y Diputadas. De manera que, impacta de forma directa en el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres en su dimensión colectiva bajo dos vertientes: la primera, de las candidatas federales que fueron postuladas por dicho instituto político —tanto por el principio de mayoría relativa como de representación proporcional—; y la segunda, que las mujeres no encontraron representación de su género al acotarse el contenido de los promocionales a solo candidatos.
149. Así, la vulneración a derechos político-electorales de las mujeres se dio en aquellas que contendieron a un cargo público de elección popular, pues de los contenidos de los promocionales no se realizó distinción alguna que permitiera visibilizarlas como opciones de voto ante la ciudadanía, así como identificarlas o tener, cuando menos, la noción de su participación. En ese sentido se incide en el ejercicio del derecho al sufragio pasivo en su vertiente de acceso al cargo, adquiriendo una dimensión esencialmente colectiva que no puede negarse y se perfila como violencia¹³³.
150. Así, como se adelantó, la vulneración se actualizó en una vertiente o lógica colectiva del derecho aludido en la que, si bien no nos encontramos ante

¹³² Consultable en el sitio de internet de este Tribunal Electoral, a través de la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=violencia,pol%c3%adtica>

¹³³ Asimismo, en la Opinión Consultiva OC-5/85, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el derecho a la libertad de expresión tiene dos dimensiones: una individual y una colectiva. La dimensión individual faculta a cada persona para expresar sus pensamientos, ideas, opiniones, informaciones o mensajes; la dimensión colectiva faculta a la sociedad a buscar y recibir tales pensamientos, ideas, opiniones, informaciones y mensajes.



personas identificadas de su recepción, sí estamos ante un menoscabo direccionado a un sector social definido, concretamente a las mujeres y el alcance de sus derechos de participación.

151. **II. ¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?** Sí, en este caso es perpetrado por el partido denunciado, porque los promocionales fueron difundidos a través de los tiempos de radio y televisión a la cual, como prerrogativa, tiene acceso únicamente el PES.
152. **III. ¿Es simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica?** Sí, es violencia simbólica, la cual —de conformidad con el Protocolo— se caracteriza por ser una violencia invisible, soterrada, implícita, que opera al nivel de las representaciones y busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política, ello porque, como se ha argumentado, el hecho de no contemplar ni un solo promocional a las candidaturas de mujeres, aunado a la falta de lenguaje incluyente en el contenido de los promocionales pautados por el PES se dirigieron a limitar, ocultar y restringir que, en el desarrollo del proceso electoral federal 2020-2021.
153. De esta manera, se advierte que el partido denunciado no realizó las acciones necesarias y suficientes para visibilizar la participación de las mujeres en la política, y garantizar su derecho a ser votadas, perpetrando el estereotipo de género consistente en que las mujeres deben mantenerse alejadas de la vida pública, lo cual les restringe sus derechos político-electorales generando un trato diferenciado frente a los hombres quienes sí contaron con promocionales respecto a la contienda para una diputación federal.
154. **IV. ¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?** Sí, al incumplirse los parámetros porcentuales establecidos

en los Lineamientos se encaminó a minorizar u ocultar su participación en el referido proceso electoral, mediante la omisión de pautar promocionales para mujeres y de no utilizar un lenguaje incluyente en el mensaje contenido en los spots; pues si bien se desarrollaron a partir de generar aceptación a las posiciones partidistas, lo cierto es que en varios promocionales sí se hizo la referencia a que los candidatos hombres que contendían a una diputación federal. Además, porque promueven la desinformación sobre si el PES postuló o no candidaturas conformadas por mujeres.

155. **V. ¿Se basa en elementos de género?, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer; ii tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres**¹³⁴. Sí, en primer lugar, porque de manera clara se observa un trato diferenciado por parte del partido denunciado, quienes sí incorporaron promocionales para fomentar el voto de hombres candidatos, lo cual no hicieron para las mujeres candidatas y afectó desproporcionadamente el ejercicio de su derecho político-electoral a ser votadas.
156. En segundo lugar, porque al no incluirse el lenguaje incluyente o hacer referencia a las candidatas postuladas por el PES, sin duda tiene un impacto

¹³⁴ El Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que juzgar con perspectiva de género implica tener cuidado especial al estudiar los “*tratamientos jurídicos diferenciados*” en un conflicto, pues es necesario determinar si tal diferencia es objetiva y razonable o si, por el contrario, es injustificada e implica una vulneración a los derechos de alguna persona por razón de género.

Para ello, la verificación consiste en si dicho trato diferenciado (i) implica la existencia subyacente de algún rol o estereotipo de género, (ii) encuadra en alguna categoría sospechosa, (iii) tiene por objeto o resultado, el impedir, anular o menoscabar el reconocimiento, ejercicio o goce -en condiciones de igualdad- de los derechos humanos. Esto puede hacerse, según el Protocolo referido, con un “*análisis que*”

- Permite visibilizar la asignación social diferenciada de roles y tareas en virtud del sexo, género o preferencia/orientación sexual.
- Revele las diferencias en oportunidades y derechos que siguen a esta asignación.
- Evidencia las relaciones de poder originadas en estas diferencias.
- Atiende la vinculación que existe entre las cuestiones de género, raza, religión, edad, etcétera.
- Revisa los impactos diferenciados de la leyes y políticas públicas basadas en estas asignaciones, diferencias y relaciones de poder.
- Determina en qué casos un trato diferenciado es arbitrario y en qué casos necesario.”



diferenciado para las mujeres y perturba su esfera personal y jurídica en distinta proporción que a los varones.

D.4. Conclusiones

157. Por todo lo anterior, se concluye lo siguiente:

- Fueron un total de diez promocionales pautados por el PES de los cuales, atendiendo a la referencia de candidaturas o llamamientos al voto de dicho instituto político, se clasificaron como *Genéricos*, *Varios Candidatos Hombre* y *Varias Candidaturas Mixto*.
- El PES estaba obligado a otorgar cuando menos el 40% de sus tiempos de radio y televisión para las candidatas que postuló; sin embargo, únicamente se visibilizó el 22.4% por las locuciones “*las y los candidatos...*” (candidaturas mixtas) cuya clasificación, de acuerdo a la metodología, correspondía de manera igualitaria para hombres y mujeres.
- Ante el incumplimiento de la citada regla se inobservaron los Lineamientos, generando así un menoscabo al derecho de las candidatas del PES de acceder a los tiempos del Estado para haber visible su participación política en la etapa de campañas del proceso electoral federal 2020-2021.
- Todo ello ocurrió en el ejercicio de sus derechos político-electorales, en donde se violentó al posicionarlas de manera desigual durante toda la campaña electoral, que a su vez impidió la reflexión libre del voto por parte de la ciudadanía.
- Este sesgo, se vio a partir de los tres primeros cortes que realizó la Dirección de Prerrogativas a través de sus informes parciales, es decir, se advirtió desde ese entonces una mayor presencia en la etapa de campaña electoral de candidatos a diputados federales, y no así de las candidatas que contendía también a dicho cargo de elección popular.

- Las acciones de los entes públicos como lo es el PES, debieron encaminarse a una transformación para propiciar la inclusión de las mujeres que han buscado vencer obstáculos legales y sociales para participar en condiciones de paridad e igualdad, para eliminar todo acto que las discrimine¹³⁵.
 - La implementación de una real perspectiva de género, como contemplar un lenguaje incluyente en la elaboración de promocionales elimina, en principio, las malas prácticas discriminatorias que han impedido el acceso a la representación política de las mujeres.
 - El modelo de comunicación política, comprende la obligación de los partidos políticos **para garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso a prerrogativas**, incluyendo el financiamiento público para la obtención del voto y el **acceso a los tiempos en radio y televisión**.
158. Así, de la valoración que se realizó de los promocionales calificados como mixtos, **se concluye que ello no fue suficiente para el cumplimiento de su obligación** de otorgar el 40% de sus tiempos de radio y televisión a las candidatas que postuló el PES, pues sólo se materializó en un 22.4%, generando así violencia a partir de tres promocionales en los cuales no se utilizó, al menos, un lenguaje incluyente o referencia a alguna candidata. Por lo tanto, se inobservó lo dispuesto en los artículos 442 bis, incisos e) y f), en relación con el incumplimiento al artículo 14, fracción XV de los Lineamientos, actualizando Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género al no contemplarse en el contenido de sus spots las reglas establecidas por el INE.

OCTAVA. CALIFICACIÓN DE INFRACCIÓN E IMPOSICIÓN DE SANCIONES

I. Elementos comunes para el análisis contextual

159. La Sala Superior ha determinado que para calificar una infracción se debe

¹³⁵ Véase la liga de internet: https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2018/12/la_representacion_politica_de_las_mujeres_en_mex.pdf



tomar en cuenta lo siguiente:

- a. La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- b. Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- c. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que impone verificar si la persona responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- d. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

160. Lo anterior, permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: **levísima, leve o grave**, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: **ordinaria, especial o mayor**.

161. En esta misma línea, los artículos 458, párrafo 5, de la Ley Electoral y 104 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación disponen que, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas.

162. Adicionalmente, se debe precisar que, cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

163. Tratándose de partidos políticos y candidaturas, el catálogo de sanciones a imponer se encuentra en el artículo 456, numeral 1, incisos a) y c), de la Ley Electoral y contempla, en el caso de los partidos, la amonestación pública, la multa, reducción de ministraciones, interrupción de transmisión de

propaganda política o electoral o, inclusive, la cancelación su registro como instituto político; mientras que, en el caso de las candidaturas, con amonestación pública, multa o la pérdida de su registro para participar en el proceso electivo.

II. Calificación de la infracción y sanción

164. Con base en estas consideraciones generales, al acreditarse la VPMrG, por parte del PES y el Coordinador de Comunicación Social y Política, es obligación de esta Sala Especializada determinar la sanción correspondiente.

165. En ese sentido, para determinar la sanción a imponer, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecidas en el artículo 458, numeral 5, de la la Ley Electoral, conforme a los elementos siguientes.

166. I. Circunstancias de modo, tiempo y lugar

i) **Modo.** Los promocionales se difundieron en radio y en televisión, registrando un número total de 315 mil 259 impactos, de los cuales se dividen en un total de 77.6% para hombres y un 22.4% para mujeres; por lo que la diferencia faltante para la igualdad en el acceso de prerrogativas asciende al 17.6%, lo que correspondería a 55 mil 485 impactos.

ii) **Tiempo.** Su emisión se realizó dentro de la etapa de campañas para la elección federal para la renovación del Congreso de la Unión.

iii) **Lugar.** El área de difusión de los promocionales se realizó en toda la República, por lo que su difusión no se puede circunscribir formalmente a un territorio definido.

167. **II. Pluralidad o singularidad de las faltas.** Los promocionales actualizaron una sola infracción consistente en VPMrG al no atender las reglas para la transmisión de promocionales, establecidas en los



Lineamientos.

168. **III. Intencionalidad.** En el caso, se encuentra demostrado que el PES y el Coordinador de Comunicación Social y Política tuvieron el propósito de pautar los promocionales para su difusión en los términos ya precisados, por lo que se observa que su intención fue generar un impacto electoral con los promocionales denunciados, actos que no pueden ser calificados como espontáneos.
169. **IV. Contexto fáctico y medios de ejecución.** La conducta se materializó al momento en que se elaboró el contenido de los promocionales de radio y televisión, así como su posterior pautado, ello durante la etapa de campañas del proceso electoral federal.
170. **V. Beneficio o lucro.** No se acredita un beneficio o lucro cuantificable con la realización de la conducta que se sanciona, porque en el expediente no se cuenta con elementos que así permitan determinarlo.
171. **VI. Reincidencia.** Dentro de los archivos relacionados con el catálogo de personas sancionadas de esta Sala Especializada no obra constancia que permita calificar al PES y al Coordinador de Comunicación Social y Política como reincidentes por la conducta infractora.
172. **VII. Calificación de la falta.** A partir de las circunstancias antes señaladas, esta Sala Especializada estima que la infracción en que incurrieron el PES y el Coordinador de Comunicación Social y Política, debe calificarse como **grave especial**, en atención a que en la causa se involucra la tutela de los principios rectores del voto, como lo es el acceso en condiciones de igualdad en los procesos electorales.
173. Por tanto, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción que han quedado descritos, especialmente el bien jurídico tutelado, así como la finalidad de las sanciones que es la de disuadir la posible comisión, por cualquier persona, de faltas similares en el futuro que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, se estima

que lo procedente es **imponer al PES y al Coordinador de Comunicación Social y Política una multa**, de conformidad con lo previsto en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley Electoral.

174. En ese tenor, se impone al partido político PES la sanción consistente en **una multa de 5000 UMAS (cinco mil Unidades de Medida y Actualización)¹³⁶, equivalente a \$448,100.00 (cuatrocientos cuarenta y ocho mil cien pesos 00/100 M.N.)**.
175. Por cuanto hace al **Coordinador de Comunicación Social y Política**, se le impone **una multa de 100 UMAS (cien Unidades de Medida y Actualización)¹³⁷, equivalente a \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.)**.
176. Lo anterior es así, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.
177. **VIII. Capacidad económica.** Para el PES, se toma en consideración el Financiamiento Público Federal otorgado por el INE a dicho partido político, de tal manera que el PES recibió la cantidad **\$8,751,586.00 (Ocho millones setecientos cincuenta y un mil quinientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.)** por concepto de financiamiento mensual para actividades ordinarias correspondiente al mes de septiembre.
178. En el caso del **Coordinador de Comunicación Social y Política**, se toma en consideración las constancias remitidas por el Servicio de Administración

¹³⁶ En el presente asunto se tomará en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año dos mil veintiuno, cuyo valor se publicó el ocho de enero en el Diario Oficial de la Federación y entro en vigor el primero de febrero, correspondiente a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.) pesos mexicanos. Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro: MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.

¹³⁷ *Íbidem*.



Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, documental que al ser información personal tiene carácter de confidencial, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que se realiza el resguardo correspondiente en sobre cerrado y debidamente rubricado aunado a que su contenido únicamente será notificado a quienes se sancione con multa.

179. Por tanto, se considera que no es excesiva ni desproporcionada la multa impuesta, pues el partido político antes mencionado está en posibilidad de pagarla, ya que equivale al 4.09% de su financiamiento anual.
180. Es así que el PES está en posibilidad de pagar la sanción económica que por esta vía se impone, además de que la sanción es proporcional a la falta cometida y a la capacidad económica del sujeto infractor, por lo que se estima que puede generar un efecto inhibitorio.
181. **IX. Forma de cobro de las sanciones impuestas.** No pasa inadvertido que la Junta General Ejecutiva del INE en el acuerdo INE/JGE175/2021¹³⁸, el PES se encuentra en proceso de pérdida de registro, ya que se ubica en el supuesto establecido en el artículo 94, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Partidos Políticos¹³⁹, en virtud de no haber obtenido por lo menos el 3% de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria para diputaciones federales celebrada el seis de junio.

¹³⁸ ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITE LA DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO, EN VIRTUD DE NO HABER OBTENIDO POR LO MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA EN LA ELECCIÓN FEDERAL ORDINARIA CELEBRADA EL SEIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, consultable en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/124741/JGEx202108-30-ap-1-1.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

¹³⁹ "...b) No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales, y de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local.

182. No obstante, dicho instituto al momento de emitirse esta determinación no ha perdido formalmente el registro como partido político nacional. Por ello, a efecto de dar cumplimiento a la sanción impuesta, se vincula a la Dirección de Prerrogativas para que descuenta al PES la cantidad impuesta como multa de su ministración mensual, bajo el concepto de actividades ordinarias permanentes, correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia o, de ser el caso, desarrolle las actividades necesarias para su contemplación en la lista de créditos dentro del proceso de liquidación que corresponda a dicho partido político¹⁴⁰.
183. En ese sentido, se requiere a dicha Dirección, para que, dentro de los **cinco días hábiles posteriores**, informe sobre el cobro de la multa o en su caso informe las acciones tomadas en su defecto.
184. Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 458, párrafo 7, de la Ley General, la multa impuesta al Coordinador de Comunicación Social y Política del PES deberá ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del INE.
185. En este sentido, se otorga un **plazo de quince días hábiles** contados a partir del siguiente al que cause ejecutoria la presente sentencia para que Jorge Camacho Peñazola, Coordinador de Comunicación Social y Política del PES, pague la multa respectiva ante la autoridad mencionada. De lo contrario, conforme a las reglas atinentes al incumplimiento, el INE tiene la facultad de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto que procedan al cobro conforme a la legislación aplicable.
186. Por tanto, se solicita a la Dirección Ejecutiva de Administración del INE que, haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al

¹⁴⁰ En el artículo 97 de la Ley de Partidos, concretamente en su inciso a) se contempla lo siguiente:

Si de los cómputos que realicen los consejos distritales del Instituto se desprende que un partido político nacional no obtiene el porcentaje mínimo de votos establecido en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 94 de esta Ley, la Comisión de Fiscalización designará de inmediato a un interventor responsable del control y vigilancia directos del uso y destino de los recursos y bienes del partido de que se trate. Lo mismo será aplicable en el caso de que el Consejo General del Instituto declare la pérdida de registro legal por cualquier otra causa de las establecidas en esta Ley;



pago de la multa precisada, dentro de los **cinco días hábiles** posteriores a que ello ocurra o en su caso informe las acciones tomadas en su defecto.

NOVENA. MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

Apartado A. Marco normativo aplicable

187. El artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece la obligación de todas las autoridades del Estado Mexicano de adoptar las medidas legislativas o de cualquier otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades que la misma contempla.
188. Por su parte, el artículo 63.1 de la citada Convención Americana, dispone de manera expresa que, ante la vulneración de los derechos y libertades que prevé dicho ordenamiento internacional, el Estado parte debe reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado su vulneración.
189. A partir de la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de diez de junio de 2011, ese derecho convencional a una reparación integral o justa indemnización ante la vulneración a derechos fundamentales, se incorporó al ordenamiento jurídico mexicano.¹⁴¹
190. La medida que por regla general se emplea para reparar los daños generados a derechos, es su *restitución* al estado en que se encontraban con anterioridad a dicha vulneración. No obstante, existen otras medidas tendentes a lograr una reparación integral cuando la restitución no sea

¹⁴¹ Tesis CXCIV/2012 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO O JUSTA INDEMNIZACIÓN. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL QUEDÓ INCORPORADO AL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO A RAÍZ DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XII, tomo 1, septiembre 2012, pág. 522.

posible, como las que enseguida se enuncian¹⁴²:

- **Rehabilitación.** Busca facilitar a la víctima los mecanismos para hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones a derechos.
- **Compensación.** Se otorga a víctimas por los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación a derechos, atendiendo a las circunstancias del caso.
- **Medidas de satisfacción.** Tiene entre sus finalidades las de reintegrar la dignidad, vida o memoria de las víctimas.
- **Medidas de no repetición.** Buscan que el hecho punible o la violación a derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.

191. Ahora, tratándose del juicio de amparo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido¹⁴³ que su naturaleza se dirige a garantizar la *restitución* de los derechos vulnerados a las personas quejasas, pero que —por regla general— dicho mecanismo de control constitucional no admite decretar medidas no pecuniarias de satisfacción o de no repetición, esencialmente porque la Ley de Amparo no contempla fundamento legal para ello.¹⁴⁴

¹⁴² Esta clasificación fue sostenida por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1028/2017 tomando como referente conceptual la Ley General de Víctimas y como marco de comparación internacional la Resolución de la ONU 60/147 de 16 de diciembre de 2005.

¹⁴³ Tesis LIII/2017 de rubro “MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. POR REGLA GENERAL NO ES POSIBLE DECRETAR EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO MEDIDAS NO PECUNIARIAS DE SATISFACCIÓN O GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN PARA REPARAR AQUELLAS”, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 42, tomo I, mayo 2017.

¹⁴⁴ No se debe perder de vista que la misma Sala ha señalado que la Ley de Amparo contempla diversas figuras que pueden clasificarse como garantías de no repetición como: el régimen de responsabilidades administrativas y penales por incumplimiento de las sentencias, la inaplicación al caso concreto de disposiciones normativas y la declaratoria general de inconstitucionalidad. Véase LV/2017 de rubro “REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. INTERPRETACIÓN DE LAS INSTITUCIONES PREVISTAS EN LA LEY DE AMPARO COMO GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN”, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 42, tomo I, mayo 2017, pág. 470. En este mismo sentido, pueden consultarse los votos emitidos por el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena dentro de los amparos en revisión 48/2016 y 706/2015 en los



192. En el ámbito electoral, el artículo 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al igual que la Ley de Amparo, únicamente reconoce de manera expresa a la *restitución* como la medida para resarcir vulneraciones a derechos político-electorales, por lo que la Sala Superior ha sostenido que el *efecto directo* de los juicios para la protección de derechos político-electorales de la ciudadanía debe ser la restitución de los derechos afectados.
193. Sin embargo, a diferencia de los alcances fijados por la Primera Sala de la Suprema Corte en el juicio de amparo, la Sala Superior también ha definido que, ante el incumplimiento de las sentencias emitidas en los juicios para la protección de derechos político-electorales, se deben aplicar todas las medidas necesarias para lograr la reparación integral de los daños ocasionados a los derechos¹⁴⁵, **obligación que hizo extensiva a todas las salas de este Tribunal Electoral en el ámbito de su competencia.**¹⁴⁶
194. Lo anterior, dado que la adopción de medidas para reparar los derechos en materia político-electoral: es un mandato de fuente constitucional y convencional; no existe prohibición expresa para su implementación; y, con ello se garantiza la vigencia de dichos derechos, inclusive de forma sustituta.¹⁴⁷
195. En suma, si bien en los expedientes que involucren la vulneración de derechos en materia política se debe buscar por regla general su restitución al estado en que se encontraban antes de la vulneración, esta Sala Especializada tiene la obligación de implementar medidas adicionales para reparar los daños ocasionados cuando aquello no sea posible.

que da cuenta con una línea de precedentes en que la Sala ha determinado medidas de tutela a derechos que guardan similitud sustancial con las figuras descritas.

¹⁴⁵ Sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-1028/2017.

¹⁴⁶ Tesis VII/2019 de rubro "MEDIDAS DE REPRACIÓN INTEGRAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEBEN GARANTIZARLAS EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN".

¹⁴⁷ Véase la sentencia emitida en el expediente SUP-REP-155/2020.

196. Concretamente por lo que hace a violencia política por razones de género, con la reforma del trece de abril de dos mil veinte se adicionaron a la Ley Electoral preceptos que regulan la implementación de medidas de reparación integral en ese ámbito específico.
197. La legislación dispone que en la resolución de los procedimientos sancionadores que involucren la verificación de dicho tipo de violencia, la autoridad resolutora **deberá ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes**¹⁴⁸:
a) indemnización de la víctima; **b)** restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia; **c)** disculpa pública, y **d)** medidas de no repetición.
198. Esto, en concordancia con lo que ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *caso González y otras (campo algodonero) vs México*, en el sentido de que las medidas de reparación integral en casos de violencia contra la mujer deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de manera que tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo.¹⁴⁹ En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación.

¹⁴⁸ Artículo 463 Ter de la Ley Electoral.

¹⁴⁹ Respecto de esta orientación correctiva, véase: Corte IDH. Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012 Serie C No. 250, Párrafo 284; Corte IDH. Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, Párrafo 267; Corte IDH. Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012 Serie C No. 252, Párrafo 339; Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214, Párrafo 323; Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, Párrafos 450 y 543; Corte IDH. Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180, Párrafos 181 y 183; Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Suriname. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, Párrafo 201; así como Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, Párrafo 224; Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, Párrafo 146; Corte IDH. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, Párrafo 209; y, Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, Párrafo 205. Siguiendo esta línea jurisprudencial, las reparaciones están condicionadas por la misma razón que la justifica: el bien común.



199. Existen dos requisitos fundamentales para establecer la procedencia en la implementación de medidas de reparación integral en materia electoral:
- i) estar en presencia de una vulneración a derechos fundamentales y
 - ii) analizar si la emisión de la sentencia correspondiente es suficiente como acto reparador.¹⁵⁰

Apartado B. Aplicación de medidas de reparación integral en el caso concreto

200. En el presente caso, se satisface el primero de los requisitos, al estar involucrado el derecho humano de las mujeres en su vertiente colectiva a ejercer sus derechos político-electorales, de manera libre de violencia y sin discriminación, situación que es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres, la cual se actualiza con haberlas invisibilizado a partir de haberse omitido su presencia a la que tienen derecho. Además de que el instituto político involucrado tenía conocimiento desde el año anterior del acuerdo que aprobó la emisión de Lineamientos, conociendo los alcances y su obligación para proporcionar el 40% de sus espacios de radio y televisión a sus candidatas.
201. El segundo de los requisitos también se cumple, pues para que la conducta infractora tenga un efecto reparatorio y correctivo, a partir de una vocación transformadora, es insuficiente la sola emisión de la sentencia. Esto es así, porque para evitar que la conducta infractora vuelva a ocurrir, resulta necesario implementar medidas tendientes a modificar los patrones socioculturales de conducta, que generan violencia y discriminación contra la mujer, con miras a alcanzar la eliminación de prejuicios, y prácticas consuetudinarias que estén basados en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas entre hombres y mujeres.
202. Tampoco se considera que las multas impuestas satisfagan un deber

¹⁵⁰ Sentencia de la Sala Superior SUP-REP-155/2020.

reparador, no solo porque únicamente constituyen sanciones en sentido estricto con fines inhibitorios o disuasorios, sino porque en modo alguno comparten el enfoque correctivo o restitutivo a que se ha hecho referencia.

203. Así, en atención a la especial cualificación de la conducta infractora y al enfoque correctivo que impone la jurisprudencia interamericana en casos que involucren la vulneración a los derechos de las mujeres para frenar o impedir su reproducción, esta Sala Especializada considera que lo procedente es implementar medidas para la reparación integral del daño causado.¹⁵¹ Concretamente ordenar **medidas de satisfacción**, siendo las siguientes:

B.1. Medidas de satisfacción

B.1.1. Publicación del extracto de la sentencia

204. **El PES y el Coordinador de Comunicación Social y Política** a través de sus cuentas de redes sociales oficiales deberá publicar el extracto de esta sentencia visible en el **ANEXO DOS** durante al menos **treinta días naturales** continuos.
205. El inicio de la **publicación del extracto** señalado deberá realizarse dentro de las **doce horas** posteriores a que se notifique a las partes denunciadas la presente sentencia.

B.1.2. Disculpa pública

206. El **PES** y el **Coordinador de Comunicación Social y Política** deberán publicar durante 15 días naturales **en sus cuentas de redes sociales** una disculpa pública, con el mensaje siguiente:

“El Partido Encuentro Solidario y su Coordinador de Comunicación Social y Política, Jorge Camacho Peñazola,

¹⁵¹ El estudio realizado satisface, a su vez, los elementos establecidos en el por la Sala Superior al resolver el SUP-REP-160/2020 al abordar: *las circunstancias específicas del caso; las implicaciones y gravedad de la conducta analizada; las personas involucradas; y, la afectación al derecho en cuestión.*



ofrecemos una disculpa a las candidatas que fueron postuladas por este instituto político para el proceso electoral federal 2020-2021. Ello, porque solo otorgó el 22.4% de los tiempos de radio y televisión sobre el 40% al que está obligado este partido político.

Esto ocasionó que no se visibilizara su participación como candidatas a diputadas federales en la etapa de campaña del proceso electoral federal 2020-2021, actuar que generó violencia política en contra de las mujeres por razón de género.”

207. Estas publicaciones deberán iniciar dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que se notifique la presente sentencia.

B.1.2.1 Reglas aplicables para la publicación del extracto y disculpa pública

208. Tanto la publicación de los extractos como la disculpa pública deberán cumplir con lo siguiente:

- ✓ Su publicación se hará por separado. Esto es, una publicación para el extracto y otra para la disculpa.
- ✓ Al realizar las publicaciones y difundirlas, deberán **abstenerse de incluir comentarios o expresiones ajenas al fin y a los alcances definidos en la presente sentencia.**
- ✓ En el caso de las redes sociales, durante los primeros cinco días en que se lleven a cabo las publicaciones, la disculpa pública deberá permanecer *fijada* y el extracto deberá ser compartido diariamente en algún momento entre las ocho y las nueve horas y deberá permanecer en la cuenta, al menos, hasta las veintidós horas. Una vez concluidos los primeros cinco días, al extracto deberá permanecer *fijado* en la

cuenta hasta que se cumpla el período de quince días que se determinó para su publicidad.

- ✓ Una vez que culminen los plazos para realizar las publicaciones correspondientes, el PES y el Coordinador de Comunicación Social y Política, deberán informarlo a este órgano jurisdiccional dentro de los **tres días naturales** siguientes a que ello ocurra, para lo cual deberán remitir las constancias con que acrediten su dicho.

209. Para dar cumplimiento a lo anterior, podrán solicitar el auxilio de la autoridad instructora para que, haciendo uso de las facultades de la Oficialía Electoral, certifiquen la realización de las publicaciones señaladas y, de ser el caso, a través de ella se haga del conocimiento de este órgano jurisdiccional el cumplimiento correspondiente.

210. Aunado a lo anterior y con el fin de poner en conocimiento de los denunciados materiales que les permita visibilizar la desigualdad estructural entre hombres y mujeres y contribuir con ello a revertir socialmente dicho estado de cosas para lograr una vida libre de violencia y discriminación hacia las mujeres, se señala la siguiente bibliografía:

- Manual para el uso no sexista del lenguaje.¹⁵²
- Violencia contra las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos.¹⁵³
- 10 recomendaciones para el uso no sexista del lenguaje.¹⁵⁴
- Guía para el uso del lenguaje inclusivo desde un enfoque de derechos

¹⁵²https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/55295/11.1_Manual_para_el_uso_no_sexista_d_el_lenguaje__2011.pdf

¹⁵³<https://www2.unwomen.org//media/field%20office%20mexico/documentos/publicaciones/2012/violencia%20contra%20las%20mujeres%20en%20el%20ejercicio%20de%20sus%20derechos%20politicos/pnud-tepif-onumujeres-violencia%20pol%C3%ADtica%20-%20copia%20pdf.pdf?la=es>

¹⁵⁴http://www.conapred.org.mx/userfiles/files/11.2_Diez_recomendaciones_para_el_uso_no_sexista_del_lenguaje__2009.pdf



humanos y perspectiva de género.¹⁵⁵

- Lenguaje de género: ¿necesidad o necesidad? ¹⁵⁶

B.1.3. Cursos

211. Ahora bien, ha quedado acreditado que el Coordinador de Comunicación Social y Política del PES realizó conductas constitutivas de VPMrG, lo que generó que **durante la etapa de campaña** no fueran visibilizadas 434 candidatas.
212. De ahí, que al existir una situación de extrema gravedad se requiere de una medida adicional de satisfacción, por lo que se instruye al Coordinador de Comunicación Social y Política, para que realice un curso en materia de violencia política contra las mujeres por **razón de género**, cuyo costo estará a su cargo, **el cual deberá orientarse a la promoción y protección de los derechos de las mujeres**¹⁵⁷.
213. A partir de lo anterior, se precisa que para el cumplimiento de la presente sentencia:
 - a) El Coordinador de Comunicación Social y Política deberá informar a esta Sala Especializada, dentro del término de **treinta días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente determinación, el nombre del curso que realizarán, así como todos los datos necesarios para llevar a cabo su identificación, para lo cual deberán remitir las constancias con que acrediten su dicho.

¹⁵⁵<https://dif.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/59b/948/565/59b948565102b180947326.pdf>

¹⁵⁶ <http://entretextos.leon.uia.mx/num/20/PDF/ENT20-8.pdf>

¹⁵⁷ Cabe referir que en el ANEXO TRES de esta sentencia se señalan algunos cursos optativos, más no limitativos, que pueden ser considerados por el infractor para este efecto.

B.1.4. Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia Política contras las Mujeres en Razón de Género del INE

214. En el caso, atendiendo a la gravedad especial de la infracción y a que **Jorge Camacho Peñazola** no se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia Política contras las Mujeres en Razón de Género del INE, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia se le deberá inscribir por un período de cuatro años.¹⁵⁸

B.2. Apercibimiento

215. Se apercibe al PES y a su Coordinador de Comunicación Social y Política que, en caso de incumplir con lo ordenado por esta Sala Especializada respecto a las medidas de satisfacción, se le aplicará alguna de las medidas de apremio contenidas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

DÉCIMA. PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA

216. Para una mayor difusión de las sanciones que se imponen, se deberá registrar en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores a las partes involucradas identificando en cada caso, de manera puntual, la conducta por la que se les infracciona y la sanción.

DÉCIMA PRIMERA. COMUNICACIÓN

217. En atención a la actualización de VPMrG y a las circunstancias específicas del asunto y con la finalidad de lograr un efecto expansivo y de conciencia para cumplir con los Lineamientos; esta Sala Especializada estima conveniente hacerle del conocimiento a los partidos políticos con registro

¹⁵⁸ Artículo 11, inciso a), de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

Criterio similar se adoptó en las sentencias dictadas por esta Sala Especializada en los expedientes SRE-PSC-157/2021.



nacional (por conducto de la Secretaría Ejecutiva del INE) y al Consejo General del INE a través de su Secretaría Ejecutiva, lo resuelto en la presente determinación, para que, en plenitud de atribuciones, realicen lo que considere pertinente para asegurar el conocimiento de los Lineamientos, relacionado con la **obligación de los partidos políticos de generar las condiciones igualdad y equidad entre sus candidaturas**, con especial énfasis en **las prerrogativas de radio y televisión a las que tienen derecho**.

DÉCIMA SEGUNDA. COMUNICACIÓN A LA CONAPRED

218. Toda vez que quedó acreditada la difusión de promocionales por parte del PES en radio y televisión, se ordena hacer del conocimiento la presente determinación a la CONAPRED, en virtud de ser el Organismo que tiene como fin eliminar la discriminación en el país, a efecto de que, en ejercicio de sus facultades, competencias y funciones, considere las medidas adecuadas.
219. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Es **existente** la violencia política contra las mujeres por razón de género atribuida al Partido Encuentro Solidario al no contemplar en el diseño de sus promocionales las reglas establecidas en los *Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género* del Instituto Nacional Electoral, inobservando su obligación de asignar al menos el 40% de sus tiempos en radio y televisión durante el periodo de campaña a sus candidatas en el proceso electoral federal 2020-2021.

SEGUNDO. Es **existente** la violencia política contra las mujeres por razón de género atribuida al Coordinador de Comunicación Social y Política del Partido Encuentro Solidario, toda vez que no atendió a los parámetros establecidos por el Instituto Nacional Electoral para la elaboración, diseño y edición de los

materiales pautados por dicho instituto político al no incluirse, cuando menos, un lenguaje incluyente que permitiera visibilizar a las candidatas a diputadas federales.

TERCERO. Se **impone** al Partido Encuentro Solidario la sanción consistente en una multa de 5000 UMAS (cinco mil Unidades de Medida y Actualización), equivalente a \$448,100.00 (cuatrocientos cuarenta y ocho mil cien pesos 00/100 M.N.).

CUARTO. Se **impone** al Coordinador de Comunicación Social y Política del Partido Encuentro Solidario, la sanción consistente en una multa de 100 UMAS (cien Unidades de Medida y Actualización), equivalente a \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.).

QUINTO. Se solicita a las Direcciones Ejecutivas de Administración y de Prerrogativas y Partidos Políticos, ambas del Instituto Nacional Electoral, para que en su oportunidad, hagan del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa a la deducción y pago de las multas impuestas.

SEXTO. Una vez que cause ejecutoria la sentencia, se deberá inscribir a **Jorge Camacho Peñazola** en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia Política contras las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral, según corresponda.

SÉPTIMO. Se implementan las medidas de reparación que se señalan en la sentencia y se realizan los apercibimientos conducentes.

OCTAVO. Se ordena comunicar la presente determinación al Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de su Secretaría Ejecutiva, y por su conducto, a los partidos políticos con registro nacional, para los términos previstos en la presente sentencia.



NOVENO. Publíquese la presente resolución en el Catálogo de Sujetos Sancionados de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron **por unanimidad** de votos de las magistraturas que integran el pleno, con el **voto concurrente** del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón, **voto razonado** de la magistrada Gabriela Villafuerte Coello y **voto concurrente y razonado** del magistrado Luis Espíndola Morales ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrado Presidente

Nombre: Rubén Jesús Lara Patrón

Fecha de Firma: 28/09/2021 09:35:18 p. m.

Hash: sOizaCaBnh4hFnFedbQoZrLiURauDedSewJ4mlTj0RM=

Magistrado

Nombre: Luis Espíndola Morales

Fecha de Firma: 28/09/2021 09:39:38 p. m.

Hash: pTHqOcBoGelMaKNHxNKyqMwgyTJMnckThpzzWnSbvIY=

Magistrada

Nombre: Gabriela Villafuerte Coello

Fecha de Firma: 28/09/2021 09:40:15 p. m.

Hash: 3LPXOxpJO/YVv0eY5xUZimdDHFo5kgVD1XbS+lbf5CQ=

Secretario General de Acuerdos

Nombre: Gustavo César Pale Beristain

Fecha de Firma: 28/09/2021 09:21:58 p. m.

Hash: DcP7Or//PV8HHbbAWDcUheD0pyKMqWOHF7z+v0ncIZY=



VOTO CONCURRENTENTE Y RAZONADO QUE EMITE EL MAGISTRADO LUIS ESPÍNDOLA MORALES EN LA SENTENCIA SRE-PSC-173/2021¹.

En el presente asunto, se determinó por mayoría la existencia de violencia política contra las mujeres por razones de género (en adelante VPCMG); como consecuencia del incumplimiento por parte del Partido Encuentro Solidario, a su obligación de asignar al menos el 40% de los tiempos en radio y televisión durante el periodo de campaña a sus candidatas, de conformidad con lo establecido en los *“Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género”*. Ahora bien, emito el presente voto concurrente y razonado, por las razones siguientes:

- a) Voto **concurrente**, a través del cual manifiesto mi disenso respecto a que se establezca como medida de reparación que el denunciado debe ofrecer una disculpa pública en los términos precisos y literales que se exponen en la sentencia.
- b) Voto **razonado**, en virtud de que acompaño la sugerencia de bibliografía porque considero que es un elemento adicional a otras medidas de reparación, como son: la publicación de un extracto de la sentencia y la obligación de tomar una capacitación.

A. VOTO CONCURRENTENTE

En primer término, debe precisarse que la disculpa pública es una medida de reparación integral del daño, incorporada en la Ley General de Instituciones

¹ Con fundamento en los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Agradezco a Alejandra Olvera Dorantes, José Eduardo Hernández Pérez y Yelenys Silva Roy su apoyo en la elaboración del presente voto.

y Procedimientos Electorales el trece de abril de dos mil veinte, con motivo de la reforma en materia de VPCMG.

Ahora bien, desde mi perspectiva, ordenar la emisión de una disculpa pública conforme a un texto inflexible, no abona a la concientización del ejercicio de la VPCMG que en este caso quedó acreditada, pues únicamente ciñe a la persona a repetir de manera sacramental y mecánica una leyenda, sin que involucre en ello su voluntad o permita contribuir a generar conciencia respecto a una práctica tan deleznable como la conducta materia de análisis.

Reconozco el riesgo que existe de que el denunciado, al dirigirse a las víctimas, en cumplimiento a la sentencia, pudiera tomar una actitud distante de lo deseado, pero estimo que limitarlo a la publicación de un texto no es acorde con el llamado que implica el sentido y argumentos de esta sentencia.

Por el contrario, en mi concepto, con la finalidad de abonar a dicha concientización, deben establecerse parámetros claros para la emisión de la disculpa, ello con la finalidad de que no exista un desvío en el mensaje del infractor que pudiera apartarse de la intención de la medida de reparación y que, en el momento procesal oportuno, pueda verificarse el cabal cumplimiento de la sentencia. Además, estos parámetros permitirían lograr que esta determinación verdaderamente tenga una vocación transformadora.

En ese escenario, propongo que en congruencia con la línea criterial de esta Sala Regional Especializada al resolver los expedientes SRE-PSC-85/2021 y SRE-PSC-88/2021, en el caso deben establecerse parámetros sobre la forma en que deberá emitir la disculpa pública, debiendo publicarse un video en las redes sociales de los sujetos infractores, en el cual **se disculpen personal y abiertamente con las entonces candidatas que postuló el Partido Encuentro Solidario por realizar acciones que constituyeron VPCMG.**

El video que se difunda se deberá fijar en las cuentas indicadas por el período señalado en la sentencia. Además, deberá reunir las siguientes características:



- a) Una duración mínima de treinta segundos;
- b) En principio, el agresor deberá presentarse e identificarse;
- c) Posteriormente, deberá hacer referencia que el video y su difusión deviene por: **i)** el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada por esta Sala Regional Especializada; y **ii)** que su actuar constituyó violencia política en razón de género en perjuicio de las entonces candidatas a diputadas federales;
- d) Precisar que no se podrá hacer referencia alguna a elementos externos (imágenes y expresiones) que generen mayores actos de violencia en perjuicio de las entonces candidatas.

En esas circunstancias, aunque las partes involucradas se expresen con base en la obligación de que le ha sido impuesta por la sentencia y no de manera espontánea y consciente, cuando menos tendrá que decidir las palabras que utilizará para expresar su excusa e implicará un esfuerzo de su parte para exponer las razones por las que advierte haber incurrido en actos violentos que le están prohibidos, sin que ello constituya una circunstancia de riesgo o revictimización para las entonces candidatas.

Ahora bien, en el caso de que la publicación no sea acorde a lo mandado, existe la posibilidad, a través del incidente de cumplimiento o incumplimiento de sentencia, de determinar lo conducente o tomar las medidas pertinentes para su acatamiento, a fin de garantizar a las entonces candidatas su defensa y el ejercicio de su derecho a una vida libre de violencia.

Por el contrario, reducir la disculpa pública ordenada por la mayoría a un texto en el que el agresor solo tendrá que copiarlo y pegarlo en su perfil de sus redes sociales, me parece una acción que en forma alguna corresponde a la finalidad perseguida por las y los integrantes del Congreso de la Unión al incorporar esta medida en la reforma de trece de abril de dos mil veinte, la

cual tampoco tiene una vocación transformadora para reparar el daño causado.

B. VOTO RAZONADO

En la sentencia se le sugiere bibliografía al Partido Encuentro Solidario, con la finalidad de hacer de su conocimiento material que le permita visibilizar la desigualdad estructural entre hombres y mujeres.

Desde mi punto de vista, dicha sugerencia, por sí sola, y sin que de ella se desprenda alguna obligación por parte del denunciado, no es eficaz, ni idónea para reparar el daño causado.

Sin embargo, en el presente caso, se incorporó dicha sugerencia toda vez que también se incorporaron otros mecanismos de reparación del daño como son: la obligación del Coordinador de Comunicación Social del Partido Encuentro Solidario de tomar un curso de capacitación, así como la publicación de un extracto de la sentencia en sus redes sociales.

De esa manera, considero que la sugerencia de bibliografía es un elemento adicional que se suma a las medidas que sí tienen una vocación transformadora para revertir el daño causado, en aras de que toda la sentencia, en su conjunto, sea una herramienta no solo para visibilizar, sino para erradicar la desigualdad y discriminación entre mujeres y hombres.

Por las anteriores razones, emito el presente **voto razonado y concurrente**.

Este documento es **autorizado mediante** firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrado

Nombre:Luis Espíndola Morales

Fecha de Firma:28/09/2021 09:23:04 p. m.

Hash:✔AZU81UrdVparw0bTjRziESESncUy18DCV17IUz3TNSs=



VOTO RAZONADO

EXPEDIENTE: SRE-PSC-173/2021

Magistrada: Gabriela Villafuerte Coello

“La primera igualdad es la equidad¹”

1. Coincido con las conclusiones que se realizan al acreditarse la violencia política por razón de género atribuida al Partido Encuentro Solidario y su coordinador de comunicación social, como consecuencia del incumplimiento a la obligación de asignar al menos el 40% de los tiempos en radio y televisión durante el periodo de campaña a sus candidatas.
2. No obstante, considero que existen otros razonamientos y argumentos que debieron incluirse para reflexionar y sacar a la luz la importancia de continuar con un ejercicio de *deconstrucción social*, es decir, replantear la forma en la cual se invisibiliza o, en su caso, se transmite a la ciudadanía la imagen de las mujeres:

❖ **Discurso de odio e incitación a la violencia.**

3. Lamentablemente, este es un ejemplo más de la tarea que tenemos por delante, pues a pesar del gran esfuerzo por lograr una real paridad de género, nos enfrentamos a un partido político que no sólo no produjo materiales en radio y televisión para sus candidatas y no usó un lenguaje incluyente en sus *spots*, sino todo lo contrario: realizó una campaña para **estigmatizar y criminalizar a las mujeres**.
4. Recordemos algunas de las frases que utilizó en sus promocionales y que ya revisamos en esta Sala Especializada²:

➔ ***Casi todo es desechable, usar y tirar sin remordimiento, pero inclusive la vida, la vida no se tira, la vida se respeta, se cuida y se protege, la vida es el más importante de todos los derechos, por la vida y la familia, decimos no al aborto*** (spot por la vida y la familia).

¹ Víctor Marie Hugo.

² **SRE-PSC-123/2021**: Se calificó como existente la infracción del uso indebido de la pauta por el PES, pues en los promocionales para radio y televisión, así como el difundido en su red social de Facebook, su contenido además de discriminatorio, criminalizó a las mujeres, en específico, los promocionales: POR LA VIDA Y LA FAMILIA. En este asunto emití un voto concurrente al considerar que también se generó un discurso de odio.



→ **“Castiguemos a quien atente en contra de ella. Defendamos la vida y castigemos a quien atente en contra de ella. El aborto es un asesinato cruel”** (spot por la vida y la familia).

→ **“Ante la cultura de la muerte, el Partido Encuentro Solidario defiende la vida”** (spot por la vida y la familia).

5. **¿Qué veo?** para responder, debo ponerme mis lentes violetas y de entrada siento un escalofrío, porque cada una de estas frases son expresiones **tóxicas**, palabras **violentas**, manifestaciones que **nos enferman** como sociedad porque engloban y transmiten un **discurso de odio**.
6. **¿Qué es un discurso de odio?**³ “son expresiones a favor de la incitación a hacer daño, particularmente a discriminar, generar hostilidad o violencia, que incitan, amenazan o motivan a cometer actos de violencia con una persona o un grupo de personas.”
7. Por tanto, para mí, el PES abordó diversos temas como el aborto y familia, de una forma nociva, con mensajes cargados de estereotipos, lo que estigmatizó y criminalizó la libertad de decisión que las mujeres, niñas y personas del LGBTIQ+ tienen sobre su cuerpo, su dignidad y sus derechos reproductivos.
8. Además, se enviaron mensajes desafortunados y tóxico con imágenes violentas, esto: en pleno siglo XXI.
9. Los discursos de odio generan efectos que repercuten de forma negativa en la percepción poblacional y que pueden tener las siguientes consecuencias⁴:
 - A nivel individual, pueden generar amenazas y provocar en las víctimas ansiedad o problemas de salud.
 - A nivel social, genera actitudes discriminatorias que se reproducen en muchas ocasiones a través de actos de violencia de parte de las familias, personas conocidas, parejas, personal del servicio médico, entre otras.
10. Este discurso tiene una representatividad que permea socialmente y que genera diferentes raíces y consecuencias, conocidas como la *pirámide de odio*:

³ http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/odio/Discurso_de_odio_incitacion_violencia_LGTBI.pdf

⁴ <https://ajuntament.barcelona.cat/bcnvsodi/es/que-es-el-discurso-de-odio/>



11. También estos discursos generan un **desprecio social**.

En consecuencia, el discurso del odio contiene los siguientes elementos:



12. Así, desde mi óptica, estos promocionales generaron odio en contra de las mujeres; que en lugar de empoderarlas, las criminalizó, por tanto, este **partido simuló** que el abordar temas como el -aborto-, eran espacios en radio y televisión para sus candidatas, lo cual es **falso**, esto no es más que un **techo de cristal** y una **nula** visión de lo que significa la paridad de género y empoderamiento de las mujeres.

❖ **El lenguaje nos invisibiliza: Mujeres.**

13. Ahora bien, además de ese discurso de odio, veo que este partido no usó un lenguaje incluyente, por ejemplo:



- ➔ **SPOT SOLO UNA Y UNO PES:** Vota por los **candidatos** a Diputados Federales del Partido Encuentro Solidario.
- ➔ **SPOT LOS NIÑOS[AS] PRIMERO:** Vota por los **candidatos** a Diputados Federales del Partido Encuentro Solidario.
- ➔ **SPOT VOTA PROVIDA 2:** Vota por los **candidatos** a Diputados Federales del Partido Encuentro Solidario.

14. Con lo anterior, parece que pasó por alto que postuló a 434 candidatas al cargo de diputadas federales por ambos principios, por lo que estamos frente a un escenario de una total **invisibilización de las mujeres a través del lenguaje**.
15. El lenguaje es muestra fehaciente de la perpetuación de una inequidad histórica que tiene que cambiar a la diversidad de identidades que se encuentra en los seres humanos. **El lenguaje no incluyente pone a las mujeres en una posición inferior a la de los hombres**.
16. Esta falta de inclusión de lo femenino me lleva a decir que: "**lo que no se nombra no existe**", y **claramente es violencia**.
17. Además, en los promocionales veo un **lenguaje androcéntrico** (el hombre es el centro de todo) con transmisión de estereotipos que finalmente desequilibran los espacios para las mujeres como en este caso: la igualdad de poder participar por una curul en la cámara de diputaciones.
18. Vaya, de nada sirve que dicho partido haya propuesto a más **mujeres** como candidatas (434) que a hombres (352), cuando no tienen espacio real en radio y televisión para poder ofrecer sus propuestas y además de ser excluidas en lenguaje, dando muestras además de *tokenismo*⁵.
19. Ahora, es importante retomar algunos datos; no sólo los partidos políticos invisibilizan a las mujeres como es en este caso, sino hasta los mismos medios⁶, las excluyen de una cobertura equitativa:

⁵ Viene del inglés (*token*: símbolo), y a veces se traduce como "florerismo" o participación simbólica, es un término que hace referencia a la práctica de efectuar pequeñas concesiones superficiales hacia un colectivo discriminado, con una influencia de estas escasa o nula en la modificación del *statu quo*.

⁶ <https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2020/12/ctfigynd-2daSO-16-12-2019-p4.pdf>

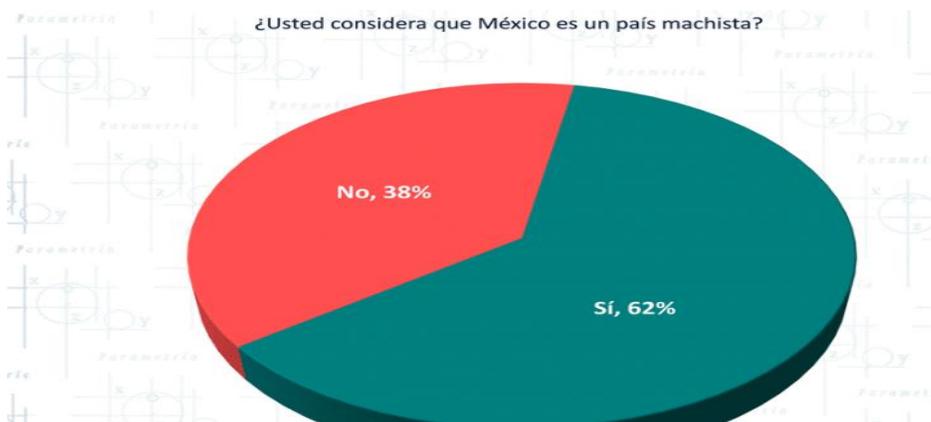


- La cobertura dedicada a los candidatos fue superior en 230% a la dedicada a las candidatas por lo que toca a redes sociales; y 350% mayor en prensa.
- Este cuadro siguiente indica cómo a pesar de que los partidos postularon casi al mismo número de mujeres que de hombres, la cobertura para las candidatas es inequitativa tanto en prensa como en redes sociales:

Cuadro 3. Cobertura para candidatos y candidatas durante campañas electorales					
Plataforma	Total de publicaciones	Mujeres	Porcentaje	Hombres	Porcentaje
Redes sociales	5,412	1,615	29.85	3,797	70.15
Medios tradicionales	2,127	470	22.1	1,657	77.9

❖ **Vista al INMUJERES**

20. Ahora bien, vivimos en un país machista y en el que diariamente se comente violencia contra las mujeres, veamos el dato⁷:



21. Desde mi perspectiva, esta situación de violencia política debe comunicarse a las instituciones especializadas, como es el caso del INMUJERES, porque tiene una Observatorio de Violencia Política, y esta sentencia puede tomarse para su banco de datos que abone a visibilizar la situación de las mujeres en la política.

❖ **Reflexión final**

22. Todos estos elementos cualitativos, debieron sumarse a los razonamientos de la sentencia con motivos que ponían en evidencia violencia política contra las mujeres

⁷ <http://www.parametria.com.mx/estudios/mexico-un-pais-machista/>



por ser mujeres, pues no sólo es la falta de cumplimiento de porcentajes, veo que el partido invisibiliza, discrimina y violenta a las mujeres de sus filas y más allá.

23. Desobedeció los lineamientos que son resultado de una gran lucha de muchas mujeres.
24. Estar visibles es fundamental, pero el poder de las palabras juega un papel importante en el discurso político, por ello excluir a sus candidatas cuantitativa y cualitativamente, **es una forma de violencia, que debe erradicarse, por esa razón alzo la voz, y les digo a todas ustedes: ¡nunca y nadie debe callarlas, minimizarlas e invisibilizarlas!**
25. **SIN MUJERES NO HAY DEMOCRACIA.**

Voto razonado de la magistrada Gabriela Villafuerte Coello. Este documento es una representación gráfica autorizada, con firma electrónica certificada; es válido, porque así lo dicen los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020.

Magistrada

Nombre: Gabriela Villafuerte Coello

Fecha de Firma: 28/09/2021 09:40:43 p. m.

Hash: 5nM78QVnuq5jFpqMQN5iD8aVBp53JQf5rWKqvUHnUIo=



VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, CON RELACIÓN A LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-173/2021.

Formulo el presente voto concurrente porque, aun y cuando coincido con el sentido del proyecto en el que considera existente la infracción consistente en violencia política en razón de género, atribuida al Partido Encuentro Solidario, como consecuencia del incumplimiento a su obligación de asignar al menos el 40% de los tiempos en radio y televisión durante el periodo de campaña a sus candidatas, de conformidad con lo establecido en los “Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género”, **no comparto algunas consideraciones propias del estudio** realizado para arribar a tal conclusión, por lo que formulo el presente **voto concurrente**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 193, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por las razones siguientes:

Planteamiento del caso

El titular de la Dirección de Prerrogativas dio vista al Secretario Ejecutivo del INE, ante el probable incumplimiento a lo establecido en los Lineamientos por parte del PES, toda vez que del informe final de cumplimiento de los partidos políticos nacionales relativo al acceso igualitario en pauta de radio y televisión, dicho instituto político asignó 22.4% de su pauta al género femenino en contraposición con el 40% al que estaba obligado a otorgar.

Acreditación de los hechos

De las constancias que obran en el expediente se tuvo por acreditado, entre otras cosas, lo siguiente:



En el presente procedimiento se tuvo por acreditada la existencia y contenido de diez promocionales pautados por el PES, los cuales se pautaron en el ámbito federal para la etapa de campaña y de los cuales, únicamente el 22.4% fue otorgado a promocionales exclusivos para las mujeres candidatas, incumplimiento a su obligación de asignar al menos el 40% de los tiempos en radio y televisión durante el periodo de campaña que establece el artículo 14, fracción XV, de los lineamientos aludidos.

En consecuencia, se declara la existencia de violencia política contra las mujeres por razón de género atribuida al Partido Encuentro Solidario, como consecuencia del incumplimiento a su obligación de asignar al menos el 40% de los tiempos en radio y televisión durante el periodo de campaña a sus candidatas.

Postura de la mayoría

Tema 1. Al respecto, en la sentencia planteada por la mayoría, se consideró oportuno el planteamiento realizado en los párrafos 38 a 41 del proyecto de sentencia, identificado como **“Planteamiento del Coordinador de Comunicación Social y Política del PES”**, en el que, entre otras cosas, se advierte que Jorge Camacho Peñaloza en su carácter de Coordinador de Comunicación Social y Política del PES, solicitó que se declarara la suspensión del procedimiento, toda vez que se encontraba en la absoluta imposibilidad de cuidar de sus intereses, ya que adquirió el virus SARS-CoV2.

Tema 2. Por otra parte, el proyecto propone que se colmó la infracción, únicamente, respecto al incumplimiento a lo establecido en el artículo 14, fracción XV, de los *“Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género”*, del cual se depende la obligación de los partidos políticos y las coaliciones de implementar, de forma enunciativa pero no limitativa, acciones



y medidas, para prevenir y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, y en particular, **a garantizar a las mujeres que contiendan postuladas por un partido político o coalición en las campañas políticas, igualdad de oportunidades en el acceso a prerrogativas, incluyendo el financiamiento público para la obtención del voto y el acceso a los tiempos en radio y televisión.**

Son estos dos temas en particular lo que originan la emisión de mi voto concurrente, a razón de lo siguiente:

Respecto al tema 1, relativo a la petición del Coordinador de Comunicación Social y Política del PES, el proyecto desarrolla en los párrafos 38 al 42, un estudio en donde se precisan las atribuciones **de este órgano jurisdiccional** en los procedimientos especiales sancionadores, así como lo que ha determinado el Pleno de la Suprema Corte y la Sala Superior de este Tribunal, respecto a garantizar el principio previsto en el artículo 17 de la Constitución y lo que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos al respecto.

Posteriormente, el proyecto retoma lo realizado por la autoridad instructora, en particular, lo relativo al emplazamiento al PES y a Jorge Camacho Peñalosa y las opciones para acudir al procedimiento especial sancionador.

Razones de mi voto

Considero que el proyecto debió haberse enfocado en actuación de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE) en el presente procedimiento especial sancionador, en particular las actuaciones que generaron para garantizar la naturaleza expedita del procedimiento.

Es decir, a través del oficio PES/INE-REP/121/2021, el representante del PES advirtió a la autoridad investigadora que Jorge Camacho, en su carácter de Coordinador de Comunicación Social y Política del PES, no había asistido



a la oficina por lo que, en ese mismo acto, allegó dos correos electrónicos en los cuales podría emplazarse y notificar al Coordinador aludido.

En seguida, la autoridad envió, a los correos aludidos en el párrafo anterior, el acuerdo de tres de septiembre por el cual se le citaba en su carácter de Coordinador de Comunicación Social y Política del PES, a acudir a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.

Cabe señalar que en el referido acuerdo, la autoridad electoral enfatizó, que la comparecencia debía ser por escrito la primera vez y para efecto de celeridad, vía correo electrónico a diversas direcciones de correos electrónicos que en ese acto la autoridad proporcionó.

En ese mismo acto, la autoridad señaló expresamente que, derivado de la pandemia provocada por el virus SARS-CoV2 COVID 19, en caso de que prefiriera comparecer a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos de manera virtual a través de la plataforma Webex, lo hiciera saber a través del correo correspondiente.

En respuesta, el coordinador aludido, envió un correo en el cual anexó un escrito de solicitud de suspensión de procedimiento y en el resultado de una prueba para identificar la existencia del virus Covid 19, cuyo resultado fue positivo; dicho correo y sus anexos, no fueron considerados por la autoridad investigadora por las razones que vertió en el acta respectiva.

No obstante lo anterior, la autoridad investigadora desahogó la audiencia de pruebas y alegatos a la cual sí compareció el representante del PES, no así el multicitado coordinador.

Ahora bien, desde mi punto de vista, son precisamente las actuaciones realizadas por la UTCE, las que debieron haberse analizado y estudiado, no así las atribuibles a este órgano jurisdiccional, tampoco debe ser materia del proyecto lo que ha sostenido la Sala Superior o la Suprema Corte de Justicia



de la Nación y la Corte Interamericana respecto al principio consagrado en el artículo 17 Constitucional.

Por otra parte, respecto al tema 2, quiero dejar en claro que comparto plenamente la existencia de violencia política en razón de género, tal y como lo señala el proyecto que se somete a nuestra consideración, sin embargo, desde mi perspectiva, la conducta denunciada, es decir, la violación al artículo 14 de los lineamientos, debió analizarse desde un enfoque en el cual sea posible advertir que el PES usó de manera indebida su pauta.

Lo anterior atiende a que el uso indebido de la pauta, no nada más vulnera a sus candidatas postuladas a cargo de elección popular con la designación de sus promocionales de los cuales cinco de ellos fueron genéricos, dos mixtos con uso de lenguaje incluyente (mixto) y en tres justamente no se hace uso de dicho lenguaje; sino que también la violación al pauta es respecto a la distribución de los tiempos de difusión de los promocionales en radio y televisión, según los cortes realizados por la Dirección de Prerrogativas, de los que se advierte que no fue sino a partir del corte del veintitrés de mayo, que el PES incrementó al 50% la asignación respectiva, la cual mantuvo en el corte del treinta de mayo al dos de junio, obteniendo así solamente el 22.4% de los promocionales dirigidos a las candidatas, por lo que resulta claro que no alcanzó el 40% del tiempo destinado por cada partido de conformidad con el artículo 14 de los lineamientos.

Razones de mi voto.

En atención a lo anterior, las razones de mi voto estriban directamente en el tratamiento del proyecto respecto a que únicamente se analiza la violación al artículo 14 de los lineamientos, lo cual genera violencia política de género, **sin que se haya traído al análisis una probable vulneración al pauta con el que cuenta el partido político aludido.**

Esto es, si bien el oficio INE/DEPPP/STCRT/0271/2021, cuyo objeto fue dar vista al incumplimiento al Lineamiento 14, fracción XV, de los referidos



lineamientos, también lo es que citó, en primer lugar, como parte de su fundamentación, el artículo 41, base III, apartados A) y B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM).

Ahora bien, precisamente es el artículo 14 de los lineamientos en específico, el que advierte la obligación con la que cuentan los partidos de implementar acciones y medidas, para prevenir y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

El precepto de referencia advierte, entre otras cosas, que se debe garantizar a las mujeres cuando menos el 40% del financiamiento público con el que cuente cada partido o coalición para las actividades de campaña y, el mismo porcentaje, debe aplicarse para el acceso a los tiempos en radio y televisión en periodo electoral.

De igual manera, garantiza que las mujeres postuladas tengan exactamente la misma cantidad de oportunidades en el acceso a prerrogativas, incluyendo el financiamiento público para la obtención del voto y el acceso a los tiempos en radio y televisión, por lo que enfatiza que el tiempo de radio y televisión para la obtención del voto de las candidatas no podrá ser menor al 40% del destinado por cada partido o coalición al total de candidaturas.

En virtud de lo anterior, esta distribución del porcentaje en realidad no sucedió, es decir, a mi juicio, la violación inicial consiste en desatender los porcentajes antes mencionados y, por tanto, la forma en la que fueron pautados los promocionales del partido tuvo como efecto la violencia política en razón de género contra las candidatas del partido político en mención.

Aunado a lo anterior, es claro que aun cuando la consecuencia de esta violación al pautado fue la violencia política de género, misma que se tiene totalmente acreditada, insisto, existe una violación anterior, la cual implica una conducta diversa a la analizada, que en caso de actualizarse, pudo haber



generado una responsabilidad distinta y, en consecuencia, derivar en una sanción diferente a la que se tiene aquí acreditada.

Esto es relevante, porque existen elementos que, en mi opinión, debieron haberse analizado en conjunto, ha saber, el uso indebido de la pauta y la violencia política en razón de género, es decir, la sentencia debió haber tenido un pronunciamiento respecto a una conducta más, distinta a la única que se estudió y, de esa forma, haber reparado el marco normativo que se estima infringido.

Considero que lo anterior es posible, atento a la forma en que fue emplazado el partido denunciado ya que, como lo sostuve en párrafos anteriores, la vista que dio origen al presente procedimiento invocó como fundamento legal lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución.

Aprovecho la coyuntura en esta parte de mi voto para llamar a la reflexión sobre el porcentaje mínimo de 40% que establecen los lineamientos. En esta intención de salvaguardar el acceso de las mujeres a las prerrogativas de los partidos políticos, considero que debería de replantearse ese porcentaje mínimo y, en esta lógica, siguiendo en esta línea de paridad e igualdad, respetuosamente creo que la autoridad electoral debería de considerar replantear ese porcentaje de 40% a 50%.

Finalmente, como en ocasiones anteriores, reitero mi compromiso para con las mujeres, en el caso en concreto, con aquellas que contendieron a cargos de elección, en una situación de desventaja respecto a la prerrogativa de la que goza el partido político que las postuló, por lo mismo, considero que haber realizado el análisis respecto al uso indebido de la pauta en el proyecto, forzosamente debió deparar en una multa mayor a la impuesta.

En esta lógica, emito el presente voto concurrente.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.

Magistrado

Nombre: Rubén Jesús Lara Patrón

Fecha de Firma: 29/09/2021 10:52:18 p. m.

Hash:  Ylj9WHPGbPfWityTqL6aXzfcEsW2ZMa6FHdZzb2xDro=